

388
Rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Patentes, Marcas y Derechos de Autor

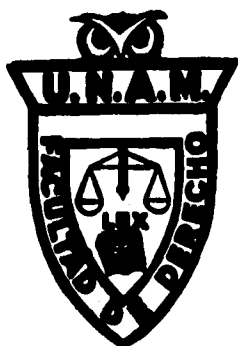
**La Protección del Nombre Artístico
en el Derecho Autoral**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ALFREDO MEDINA VELAZQUILLO



México, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

1.	Definiciones.....	1
2.	Razones de protección.....	5
a).	Razón de justicia social.....	5
b).	Razón de orden económico.....	6
c).	Razón de desarrollo cultural.....	6
ch).	Razón de prestigio nacional.....	7
d).	Razón de orden moral.....	7
3.	Clasificación de los derechos de autor.....	8
a).	Derecho moral.....	9
b).	Derecho patrimonial.....	11
4.	Naturaleza jurídica de los derechos de autor....	14
5.	Sujetos del derecho de autor.....	18

CAPITULO II

DERECHOS VECINOS O CONEXOS

1.	Derechos vecinos o conexos.....	22
2.	Concepto.....	25

CAPITULO III

DERECHOS AFINES

1.	Derechos afines.....	30
2.	Cartas misivas.....	31
3.	Título o cabeza de periódico.....	32
4.	Personajes.....	33
5.	Clasificación de los nombres de personajes.....	35
6.	El nombre artístico.....	36

CAPITULO IV

EL NOMBRE

1.	Antecedentes históricos sobre el nombre civil.....	38
2.	Concepto del nombre civil.....	45
3.	Elementos del nombre.....	48
4.	Diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de nombre.....	50
5.	Naturaleza jurídica del nombre.....	53
6.	Caracteres jurídicos del derecho al nombre.....	54
7.	Fuentes del derecho al nombre.....	56
8.	El uso del nombre y sus excepciones.....	57
9.	El uso exclusivo del nombre.....	58
10.	Tutela jurídica del nombre.....	59
a).	Protección civil del nombre.....	60
b).	Protección penal del nombre.....	62
11.	Diferentes signos utilizados para identificar a las personas.....	64
12.	El seudónimo.....	65

13.	Los apodos o sobrenombres.....	68
14.	Diminutivos y apelativos familiares.....	70
15.	El nombre comercial.....	71

CAPITULO V

EL NOMBRE ARTÍSTICO

1.	Concepto del nombre artístico.....	74
2.	Características del nombre artístico.....	76
3.	Finalidad.....	78
4.	Naturaleza jurídica del nombre artístico.....	79
5.	Diferencias entre el nombre civil y el nombre artístico.....	80
6.	Similitud y diferencias entre el nombre artístico y el seudónimo.....	82
7.	El nombre artístico como elemento de la propiedad intelectual.....	83
8.	Requisitos que debe reunir el nombre artístico.....	85
9.	Concepto de denominación de grupo artístico....	88
10.	Derechos derivados del nombre artístico.....	89
11.	Empleo indebido del nombre o seudónimo.....	90
12.	Supresión del nombre o seudónimo.....	92
13.	La revelación el anónimo.....	92

CAPITULO VI

EL NOMBRE ARTÍSTICO Y SU REGULACION JURÍDICA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

1.	Generalidades.....	94
2.	Derechos morales del nombre artístico.....	95
3.	Características.....	97

a).	Derecho al nombre.....	97
b).	Derecho al respeto.....	100
4.	Acciones que pueden emprenderse contra la violación a los derechos morales del nombre artístico.....	102
a).	Derecho a oponerse a la utilización indebida del nombre artístico.....	102
b).	Derecho a oponerse a todo acto encaminado a causar algún perjuicio al prestigio personal del titular de un nombre artístico.....	104
5.	Aspectos registrales.....	104
a).	Características de la inscripción en el registro.....	106
b).	Efectos del registro.....	107
6.	La reserva.....	108
7.	Derechos pecuniarios de los titulares de la reserva de nombre artístico.....	110
8.	Naturaleza de los derechos pecuniarios.....	111
9.	Referencias históricas sobre la reglamentación del nombre artístico en México.....	115
10.	Protección del nombre artístico.....	116
a).	En la propiedad industrial.....	116
b).	En el derecho de autor.....	118
11.	Efectos de la reserva sobre el nombre artístico.....	119
12.	Requisitos para otorgar la protección del nombre artístico y duración de la reserva.....	120
13.	Causación de fraude al público cuando se utiliza un nombre artístico reservado.....	122
14.	Competencia desleal.....	123
15.	Infracciones o sanciones al que utiliza un nombre artístico reservado sin autorización del titular de dicha reserva.....	125
16.	Conflictos entre el nombre civil y el	

	nombre artístico.....	127
17.	Procedimientos para la solución de controversias.....	130
18.	Procedimiento de avenencia.....	130
19.	El arbitraje.....	133
20.	Resolución judicial.....	135
	CONCLUSIONES.....	142
	BIBLIOGRAFÍA.....	146

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es determinar el valor del nombre artístico y analizarlo en conexión con el Derecho Civil, el Derecho Mercantil y en especial con el Derecho Intelectual.

En este último aspecto debemos recordar que el Derecho Intelectual está constituido por dos grandes ramas que son el Derecho de Autor y la Propiedad Intelectual.

Me dedicaré a estudiar esta figura desde el punto de vista del Derecho de Autor -el nombre en el caso del artista intérprete-.

Bajo este orden de ideas considero que si no se tiene una perspectiva general de estos conceptos no se puede entrar a un estudio cabal del nombre artístico.

En esta disciplina jurídica, el derecho al nombre tiene especial interés para el autor y constituye uno de sus derechos fundamentales; pero el objeto de esta tesis no va a este aspecto sino que tiene un enfoque sobre otro derecho que es análogo o vecino al Derecho de Autor.

Dentro de este derecho muchos tratadistas han contemplado una

serie de figuras como son el derecho al título, el derecho a la propia imagen, las cartas misivas y los derechos de los artistas, intérpretes o músicos ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Sin embargo, al paso del tiempo tanto la doctrina como la legislación han centrado el concepto de "derechos conexos" a los de los artistas intérpretes o músicos ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, sujetos protegidos por la Convención de Roma de 1961.

Por lo que hace al derecho al título éste es un elemento distintivo de la obra y muchas veces se protege como parte integrante de la misma, sin embargo para que ello ocurra el título debe tener un elemento fundamental que es la originalidad.

Así pues cuando el título es genérico o recoge tradiciones, leyendas o hechos históricos no tendrá ninguna protección, ya que así lo recoge nuestro sistema jurídico en el artículo 20 de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra dice:

"Artículo 20.- El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones,

leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección".

También el derecho al título se extiende a las cabezas de periódicos, revistas, noticieros cinematográficos y en general a toda publicación o difusión periódica, según se establece en el artículo 24 de la citada ley que fundamentalmente en su primer párrafo dice:

"Artículo 24.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva".

Por otra parte, el derecho a la imagen es un derecho que debe contemplarse dentro del derecho a la personalidad y dentro del Derecho Civil.

Sin embargo, la legislación autoral mexicana consagra un artículo referido al retrato de las personas.

Tal regulación se halla en el artículo 16 de la Ley Federal

de Derechos de Autor que establece:

"Artículo 16.- La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general pero en su reproducción deberán mencionarse la fuente o el nombre del autor.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles. La autorización podrá revocarse por quien la otorgó, quien responderá de los daños y perjuicios que ocasionare con la revocación.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes".

Los personajes ficticios o simbólicos son el producto de la creación humana; verbigracia, Batman, Superman, La Familia Burrón, Mafalda. A ellos se refiere la primera parte del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor que dice:

"Artículo 25.- Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.....".

También dentro de este numeral son materia de protección los personajes humanos como pueden ser Chaplin, Cantinflas, el Chapulín Colorado, etc.

Cabe señalar, que aunque todos estos aspectos pueden considerarse derechos análogos o vecinos al derecho de autor, la corriente legislativa, que fundamentalmente surge a partir de las discusiones de expertos que llevaron al convenio de Roma de 1961 acuñaron el término de derechos análogos o conexos al Derecho de Autor a otros sujetos que merecían protección como los artistas, intérpretes o músicos ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Para explicar el por qué se agrupan los artistas, intérpretes o músicos ejecutantes con los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión Ramón Obón* cita en su obra a Alphonse Tournier quien expresa su opinión para encontrar el por qué o la razón de que estos institutos coexistan dentro de una misma definición al decir que "aunque sus actividades sean de naturaleza distinta, el lazo de interdependencia que les une en el seno de la explotación de las obras del ingenio pareció suficiente para que se creyera necesario agruparlos en una misma familia jurídica, y también para que se designasen los derechos que pueden suscitar por una denominación ya corriente, la de *derechos conexos*".

"Se sobrentiende que estos derechos son conexos con los de autor -sigue diciendo Tournier-, pero el término tiene dos

* Obón León, J. Ramón, *Derecho de los Artistas intérpretes*, Editorial Trillas, México, 1990. p. 41.

sentidos. Significa, en primer lugar, que las actividades consideradas contienen en algún grado un elemento de creación intelectual y que, de esa forma, los derechos suscitados tienen alguna conexión, por derivación, con los derechos de autor. Significa luego que estas mismas actividades, ya que su principal alimento es la obra del ingenio, suscitan derechos cuyo ejercicio se asemeja al de los derechos de autor, e influye en ellos, planteando así un problema de conexión o por lo menos medianería".

De acuerdo con las anteriores ideas y para los fines de esta tesis considero que debido a la conexidad que existe con los derechos de autor, con los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes -a excepción de los organismos de radiodifusión-, pretendo por tales motivos estudiar los derechos conexos enfocado a estos sujetos, que son la estrella del espectáculo, pues el derecho al nombre artístico es parte de su persona y de su patrimonio.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

1.- DEFINICIONES.

Considero que es de suma importancia establecer en principio el significado del derecho de autor, para estar en posibilidad de entender el fondo del presente trabajo; por tal motivo enunciaré a continuación algunas de las definiciones que dan los diferentes tratadistas.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González el "privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento".¹

El doctor David Rangel Medina designa bajo el nombre derecho

¹ Gutiérrez y González, Ernesto, **El patrimonio**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 773.

de autor "al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación".²

Adolfo Loredo Hill define al derecho autoral, como "un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes".³

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual señala: "DERECHO DE AUTOR.- Copyright; (droit d'auteur). Se considera generalmente que es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o difundirla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de manera indefinida. La mayoría de las legislaciones de

² Rangel Medina, David, **Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p. 88.

³ Loredo Hill, Adolfo, **Derecho Autoral Mexicano**, Editorial Jus, S.A. de C.V., México, 1990, p. 91.

derecho de autor distinguen entre derechos patrimoniales y derechos morales, que juntos constituyen el derecho de autor; por regla general, las legislaciones imponen ciertas limitaciones en cuanto a la clase de obras que pueden ser acreedoras a la protección y en cuanto al ejercicio de los derechos de autores incluidos en el derecho de autor".⁴

Cabe señalar que de los conceptos antes mencionados, destacan los siguientes elementos:

- a).- Se refiere a las obras creadas por el pensamiento humano.
- b).- Las obras siempre irán unidas y llevarán el nombre de su autor.
- c).- El creador de una obra tiene la facultad por ley de explotarla.
- d).- Las prerrogativas que la ley les reconoce a los creadores son de carácter moral y pecuniario.

El derecho de autor, como todo lo humano, sufre cambios, al cambiar su entorno. En el caso, los avances tecnológicos, los movimientos sociales, la polarización de la atención sobre algún acontecimiento o tema de cualquier tipo hacen que la legislación varíe con gran frecuencia el contenido de

⁴ OMPI, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, World Intellectual Property Organization, 1980.

los preceptos sobre derechos de autor. Esta situación lleva a que las propias definiciones se vicien con el listado de los diversos medios a través de los cuales pueden darse a conocer, en un momento dado, los productos del intelecto y del arte de los hombres.

Pero a mi juicio resulta casi imposible encontrar una definición que enliste todos los medios de comunicación que pueden servir para dar a conocer una obra artística o científica, tomando en cuenta que dichos medios están en constante evolución por los cambios sociales y los avances tecnológicos, lo cual convierte en casuística cualquier definición que pretenda (inútilmente a corto o largo plazo) abarcar todos los medios de comunicación.

Por lo tanto, me atreví a proponer que la definición más adecuada es que el derecho de autor consiste en el conjunto de prerrogativas exclusivas morales y pecuniarias, que la ley otorga a los creadores de obras intelectuales susceptibles de ser externadas mediante cualquier medio de comunicación que la dé a conocer al público.

Las definiciones anteriores tienden a subrayar la protección que existe sobre el desarrollo de las ideas del ser humano, pues es un derecho del hombre.

2.- RAZONES DE PROTECCIÓN.

La legislación sobre el derecho de autor sufre cambios constantes, tanto por la evolución tecnológica como por los diferentes movimientos sociales; es, entonces, importante que cualquier obra artística o cualquier otra que provenga del intelecto humano (incluso los programas de cómputo), reciban la protección de las leyes.

El maestro David Rangel Medina habla de 5 razones por las que se deben proteger las obras intelectuales, mismas que expondré de manera breve a continuación:

a). RAZÓN DE JUSTICIA SOCIAL.

Las obras intelectuales de cualquier género son el resultado de la creación y trabajo del autor; es obvio entonces que como cualquier actividad debe ser remunerada.

Por tanto, la actividad intelectual que realizan cotidianamente todas aquellas personas que contribuyen día a día a engrandecer y enriquecer el patrimonio cultural de la humanidad merecen, al menos por equidad, recibir por su obra una remuneración; esto es comprensible si observamos que cualquier trabajador recibe un salario por su trabajo, aunque cabe aclarar que el creador no es un trabajador propiamente

dicho, si lo quisieramos encuadrar en forma estricta dentro de la legislación del trabajo.

b). RAZÓN DE ORDEN ECONÓMICO.

Si bien es cierto que en nuestro país actualmente existe una gran difusión de obras artísticas de diversos géneros, también es cierto que dicha difusión no la llevan a cabo los autores directamente, pues no cuentan con los medios económicos suficientes para llevar a cabo la explotación de sus obras.

En tal virtud, es necesario que los autores se auxilien de terceros para allegarse de recursos y así poder difundir y explotar adecuadamente sus obras, con el fin de obtener una adecuada publicidad y estar en posibilidad de pensar que dicha difusión les puede representar beneficios económicos en un momento dado.

Por tanto, es importante que exista una adecuada protección de obras, para que resulte interesante a los inversionistas explotar y difundir la obra de un determinado autor, ya que si éstos y sus obras se encuentran debidamente protegidos, también los inversionistas lo estarán.

c).- RAZÓN DE DESARROLLO CULTURAL.

Es importante para cualquier nación enriquecer su acervo cultural, a través de la producción de obras literarias, científicas, y artísticas. En este orden de ideas, es necesario ofrecer los alicientes adecuados para despertar el interés creativo de los autores y, para lograrlo, además de los incentivos económicos, sociales, etc. se necesita que exista una adecuada protección de la obra para que tales incentivos no sean una mera entelequia.

Si se logra este equilibrio, resultará mucho más fácil obtener el estímulo necesario para que los diversos autores e investigadores se dediquen a crear nuevas obras, con lo cual se obtendrá un aumento que puede ser importante en los diferentes campos de la creación artística y de la investigación científica, con el consecuente desarrollo social.

ch).- RAZÓN DE PRESTIGIO NACIONAL.

La protección de las obras es el punto más importante para que los autores sigan creando, y con esto se logra el enriquecimiento y desarrollo de las artes y de las ciencias de un país que, cuando es reconocido a nivel mundial, obtiene el llamado prestigio nacional.

d).- RAZÓN DE ORDEN MORAL.

Las obras sea cualquiera su género, son producto del pensamiento de su autor; por lo tanto, éste debe tener el derecho absoluto sobre la misma, es decir, el derecho de explotarla, reproducirla o ejecutarla en público y, sobre todo, a oponerse a que un tercero la mutile o cambie el sentido a su libre albedrío cuando la utilice.

Es por estas razones, entre otras, que la mayoría de los países protegen las obras artísticas e intelectuales, promulgando leyes y celebrando tratados internacionales con otros países para amparar de una manera eficaz a los creadores de obras.

3.- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de autor se dividen en dos grandes grupos: en derechos morales y derechos patrimoniales; es decir, por un lado la ley reconoce al autor el derecho absoluto sobre su obra y por otro, le faculta a explotar su obra y cobrar las regalías que genere dicha explotación.

El primer grupo lo conforman todos aquellos derechos personalísimos no patrimoniales, que se reconocen como derechos inherentes a la creación. El segundo grupo está formado por los derechos patrimoniales, es decir, los derechos inherentes a la explotación de las obras.

a).- DERECHO MORAL.

El autor al crear una obra manifiesta y prolonga su personalidad; además, con la obra misma el autor se proyecta, con todo lo que él es internamente, por lo que existe una relación directa entre el autor y la obra en sí misma.

Esta prerrogativa le da el justo derecho al autor de defender su obra íntegramente, es decir defender el contenido y forma de la misma. Con base en este derecho, el autor puede hacer respetar la obra y evitar que terceros sin autorización la mutilen, la publiquen o la exploten en cualquier forma.

La obra artística o científica, es una creación del intelecto humano que refleja la personalidad del autor y se encuentra ligada a él. Este derecho moral va más allá que cualquier otro derecho de propiedad, pues está unido a la personalidad y al sentir del autor, esto es, a lo más íntimo del ser de la persona.

En suma, los derechos morales o derechos no patrimoniales de los autores serán "el conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra, y sus consecuencias"⁵

⁵ Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, Límusa/Noriega Editores, México, 1992, p.37.

El derecho moral tiene como característica principal que se considera unido a la persona, por tanto es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable y puede ser heredado.

Estas prerrogativas las otorga el artículo tercero de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Art. 3º.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Los derechos morales están íntimamente ligados a la persona del autor; son perpetuos pues siempre serán atribuidos al autor y por tanto deberá ser respetada la integridad y forma de la obra; son inalienables y por tanto el derecho de ser autor de una obra no se puede vender, así como tampoco se vende el derecho de deformarla o mutilarla; son imprescriptibles puesto que no se puede adquirir la propiedad de estos derechos por el simple transcurso del tiempo; son irrenunciables; es decir, que el autor de una obra no puede renunciar a estas prerrogativas que la ley otorga.

El derecho moral se traduce, en las prerrogativas que a continuación se enlistan:

- Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre o en forma seudónima o anónima;
- Derecho a la conservación e integridad de la obra;
- Derecho de edición o publicación;
- Derecho de continuar y de concluir la obra;
- Derecho de retirar la obra del comercio.

b).- DERECHO PATRIMONIAL

El derecho patrimonial del autor es la retribución económica que recibe el autor como resultado de la explotación, ejecución o uso público de su obra.

El beneficio que otorga esta prerrogativa está encaminado a que todos los autores reciban una remuneración por su trabajo intelectual; cabe señalar que este derecho beneficia también a los herederos y causahabientes en su caso.

Este derecho tiene como características principales las siguientes: Es renunciable, prescriptible, temporal y cesible.

El fundamento legal del derecho patrimonial del autor lo encontramos en la fracción III del artículo 2º de la Ley

Federal de Derechos de Autor.

Art. 2º.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes:

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

En tal virtud, el derecho patrimonial del autor es exclusivo, pues éste tiene la facultad de autorizar el uso o explotación de su obra. Por tanto, para utilizar una obra protegida se requiere de la autorización expresa del autor.

Por otro lado y para tratar de dilucidar las características de este derecho pecuniario, digo que el mismo es exclusivo para el autor pues él es el único que tiene el control sobre la totalidad de su obra, es decir que en un momento dado se pueden aprovechar las ideas contenidas en la obra para fines industriales; así mismo se puede emplear una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, siempre y cuando no se emplee con fines de lucro; también se puede publicar una obra de arte o arquitectónica siempre y cuando la misma sea visible desde un lugar público; las obras publicadas pueden ser fotocopiadas, fotografiadas, mecanografiadas, pintadas o dibujadas, etc., pero con la salvedad de que únicamente puede ser para uso exclusivo de quien lo haga.

Otra limitación lícita que existe a este derecho es la de reproducción o traducción, ya que se pueden utilizar fragmentos de una obra publicada en publicaciones de carácter didáctico o científico, ya sea con fines de crítica o científicos, con la salvedad de indicar la fuente y evitar cualquier alteración al texto original.

Como otra característica del derecho patrimonial, encontramos que éste es transmisible; tal característica se establece en el texto mismo de la legislación autoral (artículo 4º).

Art. 4º.- Los derechos que el artículo 2º
concede

Tales derechos pueden ser transmisibles por
cualquier medio legal, incluida la
enajenación y la concesión de uso o
explotación temporal, como en el
arrendamiento.

En estos casos se faculta al autor para que autorice a cualquier persona a usar o explotar su obra; por lo general esta transmisión de derechos se realiza mediante un convenio o contrato, mismo que se inscribe en la Dirección General del Derecho de Autor.

Independientemente del supuesto de que ya he hablado, también se transmite la titularidad de este derecho

patrimonial a los herederos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Los derechos pecuniarios del autor de una obra comprenden:

- La publicación;
- La reproducción;
- La ejecución;
- La representación;
- La exhibición;
- La adaptación;

Y en general, cualquier utilización pública de la misma, sin importar el medio por el que se realice, obviamente atendiendo a la naturaleza de la obra y tomando en cuenta los medios señalados de los tratados y convenios internacionales vigentes de que México sea parte, pues la ley de la materia no reglamenta específicamente las diferentes formas de utilización de la obra.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Existen diversas teorías respecto de la naturaleza jurídica de los derechos de autor, pues los juristas que han tratado este tema tienen diversas opiniones a este respecto. Es por eso que trataré solamente 2 de las teorías más importantes y por último daré mi punto de vista.

Las teorías que trataré a continuación tienen su fundamento en los llamados derechos reales, por lo tanto no empezaré

este tema sin antes dar la definición de Ernesto Gutiérrez y González sobre derecho real "Es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa para retirar de ella el grado de aprovechamiento que autorice el título, y es oponible erga omnes".⁶

Tesis que sostiene que los derechos de autor son derechos reales y personales.

Esta tesis esta sustentada en el siguiente silogismo -el derecho de autor forma parte del patrimonio luego entonces dentro del patrimonio se encuentran los derechos de autor- por lo tanto el derecho de autor es un derecho real y personal.

Sin embargo sabemos que cuando se trata de un derecho personal tiene que existir un deudor, lo que en el caso en cuestión no ocurre, por lo tanto los derechos de autor son derechos reales.

Tesis que sostiene que la naturaleza jurídica del derecho de autor es un derecho real de propiedad.

Los tratadistas que apoyan esta corriente tratan de clasificar este derecho dentro de alguno de los derechos

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. p. 152.

reales.

Y lo comparan con el derecho real de hipoteca, con el de prenda, con el de uso, con el usufructo, con el de servidumbre y como no encuadra en ninguno de los supuestos antes mencionados, por eliminación lo equiparán con el derecho de propiedad.

El argumento fundamental es que el derecho de autor es como la propiedad, es decir, otorga al titular de una obra la exclusividad para explotarla y beneficiarse de ella. Esto no obstante que el derecho de autor recae sobre una cosa inmaterial.

No comparto ninguno de los razonamientos expuestos. Por lo tanto, considero que no es necesario tratar de encuadrar la naturaleza jurídica del derecho de autor dentro de las ya existentes, pues los derechos de autor son de diversa naturaleza, sin que esto signifique que el derecho de autor es de naturaleza jurídica sui generis, pues dicha terminología me parece inadecuada.

A mi juicio los derechos de autor son de una naturaleza especial, autónoma e independiente.

Me refiero a la naturaleza jurídica de los derechos de autor como una naturaleza especial, por lo que debemos considerar que los derechos de autor tienen una existencia, evolución y desarrollo propios.

Satanowsky opina que la naturaleza jurídica del derecho de autor "tiene como fundamento a través de la obra misma, la personalidad de su autor. Es un derecho integrado por dos elementos, el inmaterial o personal por una parte, y el patrimonial o económico, por la otra. La obra intelectual es un bien que forma parte del patrimonio del autor y está en el comercio. Confiere al titular del derecho de autor un monopolio de explotación que consiste en el privilegio exclusivo de explotar la obra temporalmente. Todo cuanto puede perjudicar el privilegio de explotación del autor, causándole cualquier perjuicio material o moral, está prohibido".⁷

Las consideraciones anteriores corroboran que no se puede considerar que la naturaleza jurídica del derecho de autor es un derecho real de propiedad, pues este derecho no surge del dominio de una cosa sino de la capacidad creadora del autor. Por lo tanto, concluyo que el derecho de autor tiene una naturaleza jurídica propia y distinta a los derechos

⁷ Satanowsky, Isidro, **Derecho Intelectual**, Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 52.

reales.

5.- SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Los sujetos del derecho de autor son el titular tanto originario como derivado.

Es titular originario del derecho de autor, el creador de una obra, es decir, la persona que concibe y realiza una obra ya sea literaria, científica o artística.

Es claro que para concebir una obra se requiere de creación y talento, mismos que sólo pueden ser atribuibles al ser humano, si tomamos en cuenta que éste es el único que tiene capacidad de crear, sentir, apreciar o investigar.

En este orden de ideas concluimos diciendo que el creador de una obra es el titular originario del derecho de autor, que se deriva precisamente de esa creación.

Si bien es cierto que la Ley Federal de Derechos de Autor no define específicamente lo que se debe entender por autor, también es cierto que de la lectura de sus artículos se obtiene el significado.

Así pues, el artículo primero de la ley reconoce y establece

la protección de los derechos que tienen los autores de toda obra intelectual o artística.

El artículo sexto de la misma ley establece que "los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, así como a los de los productores de fonogramas; en caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor".

En tal virtud, debemos entender por autor a toda aquella persona que crea una obra de cualquier género.

Ahora bien, el titular derivado, es aquel que en lugar de crear una obra, utiliza una ya concebida, modificándola de tal suerte que a la obra inicial se le hace alguna innovación. El resultado de este cambio se conoce como obra derivada.

En principio estos titulares derivados, son todos aquellos arreglistas, adaptadores, compiladores, compendistas y traductores; el artículo noveno de la ley autoral, establece que:

Artículo 9o.- Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que contengan de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular

del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Sin embargo, se les reconocen derechos como sujetos derivados a otras entidades, como son todas aquellas sociedades relacionadas con la actividad editorial o con la producción de discos, películas, televisión, radio, etc., lo cual es totalmente inadecuado, pues resulta insostenible la idea de considerar a una persona moral como autor, ya que no deben tomar en cuenta únicamente la calidad del sujeto a quien se le reconoce el derecho sino la naturaleza de la obra.

En ningún caso se les puede dar a las personas morales el carácter de autor; incluso el artículo 31 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone que las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores.

Pero en resumen, son titulares derivados, los que utilizan una obra preexistente para crear otra. Y "también lo es quien física o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro, del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como lo es

el caso de las personas morales privadas o gubernamentales, a quienes la ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor".⁶

⁶ Rangel Medina, David. Op. Cit. pp. 98 y 99.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS VECINOS O CONEXOS

1.- DERECHOS VECINOS O CONEXOS.

En tratándose de los derechos intelectuales, es normal encontrar ciertas manifestaciones intelectuales que aunque no son una obra propiamente dicha, representan el esfuerzo intelectual de quien lo realiza.

En las legislaciones de diversos países han tratado de proteger estas manifestaciones de la creatividad humana con la creación de los llamados derechos vecinos o conexos.

Es evidente que con estos derechos vecinos o conexos, se protegen también todas aquellas variaciones, elementos y accesorios de los derechos intelectuales, con el único fin de que todos estos elementos que están vinculados con los derechos de autor, se reglamenten y poder así proteger de una manera eficaz y completa los derechos de autor.

"Los derechos conexos son ciertas facultades o privilegios que, sin identificarse con el derecho autoral propiamente dicho, están emparentados con aquél y reclaman una

reglamentación en ciertos aspectos paralela a la del derecho de autor".⁹

Estos derechos están regulados en la mayoría de las legislaciones aunque no todas están encaminadas a proteger los mismos intereses, que en un momento dado podrían encuadrar dentro de esta denominación, pues en algunos casos se protegen las representaciones artísticas o las interpretaciones y en otros las emisiones radiofónicas o las producciones fonográficas.

De una manera general los derechos protegidos bajo la denominación de derechos vecinos o conexos, son todos aquellos derechos y obligaciones de los productores, editores, artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes.

La Convención de Roma de 1961 protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión bajo el concepto de derechos conexos, concepto que a través del tiempo se generalizó tanto en la doctrina como en la legislación. En el entendido que bajo este concepto no caben ni los editores ni los productores cinematográficos, pues son titulares derivados de derechos de la explotación de obras.

⁹ Satanowsky, Isidro. Op. Cit. p.186.

Por lo general bajo el nombre de derechos vecinos o conexos se protege al artista, intérprete o ejecutante. En suma se protege la prestación personal que realiza el artista, intérprete o ejecutante, pues se trata de un bien inmaterial que no constituye una obra, sin que dicha tutela esté condicionada a que la prestación sea original o individual.

Cabe señalar que los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes realizan una actividad artística, pero en el entendido de que dicha actividad no se puede considerar una creación ex novo, literaria o artística, independientemente de que tampoco se puede considerar una creación del intelecto humano, así sea de distinto nivel o bien pertenezca a otro orden de ideas.

Por tanto, en un plan simplista se puede considerar al artista intérprete, actor, cantante, músico ejecutante, como un mero intermediario o un elemento necesario para poder transmitir al público el mensaje del autor de una obra.

Sin embargo, también hay que reconocer que el intérprete es un elemento necesario para provocar en el público emoción, tristeza, angustia, alegría y demás, pero sin olvidar que estos sentimientos que se producen en el público espectador de una obra no es algo nuevo respecto de los elementos

constitutivos de la obra misma, sino que dicha interpretación sirve para que el público disfrute al máximo la obra del autor.

Por tanto se puede considerar que la interpretación que realizan los artistas, actores, cantantes y músicos ejecutantes de una obra es una creación del ser humano y aunque no puede constituir una obra; *ex novo*, es importante la actividad que realizan estas personas y en un momento dado esta interpretación es precisamente el objeto de una tutela jurídica.

Las actividades antes descritas están tuteladas por los derechos vecinos o conexos que son los que tienden a proteger todas aquellas manifestaciones intelectuales que sin ser propiamente una obra, son resultado del esfuerzo intelectual de su creador.

2.- CONCEPTO

Es primordial para los efectos de este trabajo establecer con antelación el significado de los derechos vecinos o conexos.

Por tanto, daré la definición que da la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, a pesar de que a mi parecer es muy extensa para ser una definición, abarca todos los puntos

importantes.

DERECHOS CONEXOS: (Neighboring rights, Droits voisins)

"Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes. Las categorías más importantes de derechos conexos son las siguientes: El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la fijación y radiodifusión en directo, o a la transmisión al público, de su representación o ejecución, hechas sin su consentimiento; el derecho de los productores de fonogramas a autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y la importación y transmisión al público (distribución) de copias no autorizadas de ellos, el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la remisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión. Un número cada vez mayor de países protegen actualmente alguno de estos derechos, o todos ellos, mediante normas adecuadas, principalmente codificadas en el marco de sus legislaciones de derecho de autor. Varios países conceden además una especie de derechos morales a los artistas intérpretes o

ejecutantes. Otros países están también dispuestos a proteger los intereses de los organismos de radiodifusión hasta el punto de impedir la transmisión al público, en su territorio o a partir de él, de toda señal portadora de programas por medio de un distribuidor al que no esté destinada la señal emitida por un satélite o que pase a través de éste. En ningún caso podrá interpretarse la protección de un derecho conexo en el sentido de limitar o perjudicar la protección concedida a los autores o a los beneficiarios de otros derechos conexos en virtud de una legislación nacional o un convenio internacional".¹⁰

El maestro David Rangel Medina opina al respecto que "en realidad no existe un derecho conexo al derecho de autor como una disciplina jurídica de características propias, sino que con tal denominación se han pretendido reunir diferentes objetos que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre derechos del artista, los derechos de la personalidad, etcétera, pero no en un texto legislativo protector de los derechos de autor".¹¹

En tal virtud sugiero se entienda por derechos vecinos o conexos al conjunto de prerrogativas que la ley confiere a

¹⁰ OMPI, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, The World Intellectual Property Organization, 1980.

¹¹ Rangel Medina, David, Op. Cit. p.

todas aquellas personas que realizan actividades que sin ser una obra ex novo, literaria o artística, son resultado del esfuerzo intelectual de su creador, aunque de distinto nivel que una obra y por tal motivo tienen parentesco con el derecho de autor y necesitan una regulación semejante a la del derecho de autor.

Alphonse Tournier dice que el término de derechos conexos tienen dos sentidos "Significa, en primer lugar, que las actividades consideradas contienen en algún grado un elemento de creación intelectual y que, de esa forma, los derechos suscitados tienen alguna conexión, por derivación, con los derechos de autor. Significa luego que estas mismas actividades, ya que su principal alimento es la obra del ingenio, suscitan derechos cuyo ejercicio se asemeja al de los derechos de autor, e influye en ellos, planteando así un problema de conexión o por lo menos de medianería."¹²

Para el presente trabajo es necesario comprender que los derechos vecinos o conexos no sólo son el conjunto de normas que amparan todas aquellas manifestaciones del intelecto que no son una obra ex novo, pues como he apuntado en el punto cinco de este trabajo, dentro del campo del derecho intelectual se han tratado de agrupar bajo este concepto,

¹² Obón León, Juan Ramón, **Derecho de los Artistas Intérpretes**, Editorial Trillas, México 1996, P. 65.

derechos de diferente naturaleza como lo son los de los artistas intérpretes (de carácter intelectual) y los de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (carácter empresarial o industrial).

Aunque se agrupan dentro de los derechos conexos tanto a los artistas intérpretes como a los organismos de radiodifusión y productores de fonogramas, es evidente que el bien jurídicamente tutelado es la actividad intelectual, la cual es exclusiva de los seres humanos, pues es necesaria la creación de una obra como producto final.

CAPITULO TERCERO**DERECHOS AFINES****1.- DERECHOS AFINES.**

Nuestra legislación bajo el nombre de derechos vecinos o conexos, además, otorga a quien obtiene una reserva de derechos la protección del uso exclusivo de:

- a).- Títulos de publicaciones periódicas.
- b).- Título de difusiones periódicas.
- c).- Denominaciones de grupos artísticos.
- d).- Nombres artísticos.
- e).- Personajes ficticios o simbólicos.
- f).- Características gráficas originales de obras y publicaciones periódicas.
- g).- Características originales de promociones publicitarias

Considero que debemos estudiar estos derechos bajo el nombre de derechos afines, pues como ya dije en el capítulo anterior, a través del tiempo y debido a que en la Convención de Roma de 1961 se otorgó protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión bajo el concepto de derechos

conexos, la legislación y la doctrina han tomado también esta directriz.

En tal virtud es claro que los títulos de publicaciones periódicas, las denominaciones de grupos artísticos, los nombres artísticos y los personajes ficticios o simbólicos están emparentados con el Derecho de Autor y, por tanto, tienen una reglamentación paralela.

En nuestro país existe una corriente que afirma que los títulos de publicaciones, los nombres artísticos y los personajes ficticios o simbólicos no deben ser objeto de protección alguna como derecho de autor, pues guardan una relación independiente con la obra. Incluso opinan que deberían ser protegidos por alguna otra institución como la marca.

Sin embargo, nuestra legislación autoral protege tales figuras, motivo por el cual son materia de estudio en el presente trabajo. Aunque creo que la protección que les brinda la legislación autoral a estas figuras, puede complementarse con un registro marcario.

2.- CARTAS MISIVAS.

Dentro del tema de los derechos análogos o vecinos muchos

tratadistas contemplan, desde mi punto de vista erroneamente, la figura de las cartas misivas, conjuntamente con las figuras del derecho al título, el derecho a la imagen y los derechos de los artistas intérpretes o músicos ejecutantes, así como los de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Las cartas misivas son la comunicación cruzada que se da entre el emisor y el receptor, por lo que, considero que caen dentro del derecho de la privacidad que es uno de los derechos fundamentales del hombre.

Sin embargo, cuando una persona por su trayectoria alcanza fama pública, como es el caso de artistas, cantantes, políticos, etc., el público quiere saber más de ellos, razón por la cual se publican en algunas ocasiones las cartas que ellos escriben o reciben.

Ahora bien, la importancia de estas cartas es que en algunos casos constituyen verdaderas obras dentro del campo filosófico, creativo o histórico, por lo que merecen protección.

3.- TÍTULO O CABEZA DE PERIÓDICO.

El artículo 24 de la Ley Federal de Derechos de Autor

consagra la reserva al uso exclusivo del título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico o cualquier publicación o difusión periódica.

"Artículo 24.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva".

La protección a que se refiere el artículo citado es para asegurar al creador que haya ideado un título original para alguna publicación periódica, el que ninguna persona utilice ese título sin su consentimiento.

4.- PERSONAJES.

La Ley Federal de Derechos de Autor reconoce la reserva del uso y explotación exclusivo del nombre de los personajes, ficticios o simbólicos, que figuran en las obras literarias, así como los personajes humanos de caracterización, en su artículo 25 que en su parte conducente dice:

"Artículo 25.- Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier

publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.....".

El Diccionario de la Lengua Española presenta tres acepciones del vocablo personaje. La segunda de esas acepciones tiene relación con el propósito de este trabajo. El Diccionario señala: "...Cada uno de los seres humanos, sobrenaturales o simbólicos, ideados por el escritor, y que como dotados de vida propia toman parte en la acción de una obra literaria..."¹³

En este orden de ideas los personajes ficticios o simbólicos son el producto de la creación humana por ejemplo: Superman, Los Simpson, Gasparín, La Familia Burrón, Mafalda, etc.

Para desentrañar el significado de los personajes humanos de caracterización veremos el significado que a la palabra caracterizar atribuye la Real Academia Española: "...Representar un actor su papel con la verdad y fuerza necesaria para reconocer al personaje representado..."¹⁴

¹³ **Diccionario de la Lengua Española**, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 1583

¹⁴ **Diccionario de la Lengua Española**, Op. Cit. p. 406.

Se debe entender por personaje humano de caracterización a la representación que hace un actor de un ser producto de su creación, verbigracia El Chavo del Ocho, Cantinflas, Brozo.

La legislación autoral, para otorgar la protección a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal del Derecho de Autor exige como requisitos al creador de un personaje, que éste sea original y que se utilice habitual o periódicamente.

Es claro entonces que se requiere una marcada innovación en el personaje creado y que se acredite la utilización continua para que surta efectos la protección contemplada en la legislación autoral.

5.- CLASIFICACIÓN DE LOS NOMBRES DE PERSONAJES.

Los nombres de los personajes se clasifican en:

- a) Originales y banales. Esto depende del esfuerzo que realice el autor al idear el nombre.
- b) Arbitrarios o de fantasías, que atienden a la relación que exista entre el contenido del personaje y el nombre.
- c) Específicos y necesarios o genéricos. Generalmente

estos nombres se aplican a los personajes secundarios que aparecen en las obras.

d) Nombres que atienden a la vinculación mayor o menor con el papel del personaje.

e) Autónomos y consecuentes, de acuerdo con el significado del nombre.

6.- EL NOMBRE ARTÍSTICO.

El nombre artístico es el tema central de este trabajo, por lo que se analizará a fondo en los siguientes capítulos desde la concepción del derecho civil, administrativo, mercantil y de la propiedad industrial. Este último es uno de los grandes campos en que se divide el derecho intelectual, pues el otro es el derecho de autor y el derecho de los artistas intérpretes.

Sin embargo, es importante precisar la ubicación del nombre artístico como uno de los derechos afines con el derecho de autor.

El nombre del artista intérprete, también se conoce como nombre artístico, nombre de batalla o crédito artístico y, constituye un elemento primordial del artista intérprete,

pues dicho nombre además de ser el elemento de identificación frente al público, está relacionado estrechamente con su calidad histriónica o interpretativa y, por lo tanto, con su reputación, prestigio y honor dentro de la profesión.

Es importante el estudio de este tema, pues las apreciaciones que existen respecto al uso del nombre artístico y al uso del nombre dentro del marco civil, han llevado a generar diversos enfrentamientos en la práctica, mismos que trataré de dilucidar e incluso propondré algunas posibles soluciones a lo largo de este trabajo.

CAPITULO CUARTO

EL NOMBRE

En el presente trabajo me enfocaré al estudio del nombre en el caso de los artistas intérpretes dentro del marco del derecho de autor, sin embargo, analizaré en principio las diversas facetas del nombre, es decir, el nombre dentro del marco del derecho civil, el nombre comercial y en la propiedad industrial.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL NOMBRE CIVIL.

El nombre de las personas surge como consecuencia de la necesidad imperiosa que ha existido a través de los tiempos, en todas las sociedades, de darle a cada persona una designación que sirva para individualizarla e identificarla dentro de un mismo grupo; esto constituye la manifestación más elemental del lenguaje. Tal necesidad de individualización e identificación de los seres humanos es una exigencia de la realidad social, del modo de ser y de organizarse de los grupos humanos.

Es característica fundamental que entre los miembros de una comunidad, todos sientan la necesidad de ser únicos y por lo

tanto, diferentes de los demás.

Independientemente de que el nombre propio sea uno de los medios más comunes utilizados en la actualidad para individualizar a las personas, encontramos otros cuya utilización no es tan frecuente; sin embargo, esto no menoscaba su importancia, pues a diario encontramos que las personas dedicadas a realizar ciertas actividades dentro del medio artístico, se dan a conocer públicamente mediante un apodo, un seudónimo o un nombre artístico. ("Nome de guerre" lo llamaron los franceses, haciéndolo extensivo a otros usos no necesariamente artísticos).

Aunque no se cuenta con datos precisos se cree que en la prehistoria y específicamente en la era paleozoica surgió el primer antecedente del lenguaje articulado; este lenguaje permitió la comunicación entre los miembros de un grupo, y a cada miembro se le asignó un nombre, formado éste por un solo vocablo.

Lo anterior corrobora la importancia que tiene en un grupo social la designación de las personas y de las cosas, pues es precisamente esta designación lo que constituye el elemento fundamental de cualquier lenguaje.

Es de suma importancia destacar que desde la antigüedad los pueblos utilizaron un vocablo equivalente al actual nombre propio o individual para la designación de las personas.

El pueblo romano buscó un sistema que le permitiera una perfecta individualización de las personas, es por eso que en un principio dicha individualización se realizó a través de un vocablo, el cual se conoce como *nomen gentilium* y que sirvió para designar a los miembros de una *gens*, este *nomen gentilium* lo tomaban del nombre o *nomen* que tenían sus antepasados.

Tiempo después y como resultado de su gran desarrollo jurídico, el pueblo romano estableció un nuevo sistema en el que el nombre constaba de tres partes; a este sistema se le conoció como *tria nomina*, sus elementos eran el *praenomen*, el *nomen* y el *cognomen*.

El *praenomen* o designación individual distingue a los diversos miembros de una misma familia, éste era impuesto por el padre al recién nacido en una fiesta familiar religiosa conocida como la *lustratio*, que regularmente se celebraba al octavo o noveno día del nacimiento.

El *nomen* era la denominación común para todas las familias de una misma *gens*.

El cognomen que es el tercer elemento sirvió para distinguir las diversas ramas de la gens y éste lo ostentaban todos los miembros de cada familia.

Lo anterior se puede ejemplificar en el nombre de Publio Cornelio Scipión, Publio era el praenomen, Cornelio el nomen, y Scipión, el cognomen.

A pesar de este sistema, los esclavos en Roma eran designados sólo con el nombre individual, no así aquéllos que obtenían que sus dueños les concedieran la libertad, a éstos se les conoce como libertos y su nombre lo componían con el nomen de su patrón añadiendo como cognomen el nombre de su familia.

Cicerón ya destacaba la importancia del nombre como medio para individualizar a las personas por lo que sostuvo el siguiente principio: "Nomen est quod uni cuique personae datur, quo suo quaeque proprio et certo vocabulo appellatur".

Cabe destacar que entre los griegos y los hebreos la denominación de una persona se realizaba a través de un vocablo único.

"Por lo que respecta a los primitivos pobladores de España, entre los íberos, según GARCIA GALLO Y LALINDE ABADIA, no se

conocía otro nombre que el individual, seguido en ocasiones de la indicación del nombre del padre. Entre los celtas, en cambio, cuyas familias estaban encuadradas en organizaciones gentilicias, aparece al lado del nombre individual la denominación correspondiente a la gens. Este sistema se mantiene en España durante la dominación romana.

Entre los visigodos, durante la Alta Edad Media, perdura el sistema del empleo de un solo vocablo como nombre individual, con el que se suscriben los documentos y se designa a las personas".¹⁵

Ya en el siglo XIX comienza la utilización de un segundo elemento en el nombre individual para facilitar aun más la individualización de las personas, este segundo elemento es extraído generalmente del nombre del padre, de un apodo o de un sobrenombre y se añade al nombre individual, podría ser lo que conocemos como patronímico o apellido, con la diferencia de que éste, no se transmitió de generación en generación.

No es sino hasta la Baja Edad Media cuando este segundo elemento (apellido) comienza a transmitirse de generación en generación.

¹⁵ Luces Gil, Francisco, **El nombre civil de las personas naturales**, Bosch Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1978, p. 2.

Ahora bien, en la Edad Moderna se inicia la costumbre de utilizar un doble apellido, esto surge en España a partir del siglo XVI. Existe en esta época una gran libertad sobre la materia, pues no hay regulación alguna respecto del nombre.

Cabe destacar que la Novísima Recopilación de 1567, que sustituyó al ordenamiento de Montalvo y a las Leyes de Toro, no obstante que abarca casi todas las ramas del derecho, no contiene disposición alguna relativa al nombre.

El uso del doble apellido se constituye en una costumbre a principios del siglo XIV, pero no es sino hasta el siglo XVIII cuando su uso comienza a regularse y se hace de forma cada vez más estricta. A partir de entonces, se utiliza el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

A finales del siglo XIX surgen los registros del estado civil, los cuales eran manejados por la Iglesia Católica, y con esto lo que era costumbre se convierte en ordenamiento.

En México, y como consecuencia de la conquista española, se trasladaron a nuestro país, el derecho, los usos y las costumbres que prevalecían en la península ibérica, entre los cuales figura el sistema del registro civil, por medio de las

inscripciones parroquiales.

Por ley del 27 de enero de 1857, el estado secularizó los registros parroquiales y por ley del 28 de julio de 1859 se decretó la separación entre la iglesia y el estado. Desde entonces se atribuyó al estado la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

Desde entonces y hasta la fecha es un acto del registro civil el levantamiento de las actas de nacimiento; dicho levantamiento debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 58 del Código Civil.

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón, de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

2.- CONCEPTO DEL NOMBRE CIVIL.

En relación con el concepto del nombre abordaré el estudio de las definiciones que a mi juicio son las más acertadas.

El Diccionario de la Lengua Española, define al nombre como la "Palabra con que son designados los objetos físicos, psíquicos o ideales; el que se aplica a personas o cosas pertenecientes a conjuntos de seres a los que conviene igualmente por poseer todos las mismas propiedades".¹⁶

La Enciclopedia Jurídica Omeba dice al respecto que "El nombre es un atributo de toda persona, al que tiene derecho, y que sirve para individualizarla".¹⁷

Entraré a analizar las diversas definiciones del nombre que dan algunos autores, encontrando al respecto que el maestro Galindo Garfias señala que "desde el punto de vista gramatical, el nombre sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso

¹⁶ **Diccionario de la Lengua Española**, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1992, p. 1023.

¹⁷ **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Editorial Dris Kill, S. A., Argentina, 1990, p. 303.

de ese vocablo individualiza a la persona de que se trata".¹⁸

Julien Bonnacase sostiene que el nombre es un "término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas".¹⁹

Luis Josserand lo define como "un signo distintivo y revelador de la personalidad".²⁰

Mazeaud dice que es "la palabra o vocativo con la que se designa a una persona".²¹

Francesco Messineo se inclina por el siguiente concepto: "Nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y por consiguiente se individualiza a las personas".²²

¹⁸ Galindo Garfias, Ignacio, **Derecho Civil**, Primer Curso, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 342.

¹⁹ Citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, **Instituciones de Derecho Civil**, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 55.

²⁰ Ibidem, p. 55.

²¹ Ibidem, p. 56.

²² Ibidem, p. 56.

Ferrara dice que "el nombre civil es el signo estable de individualización que sirve para distinguir al sujeto como unidad en la vida jurídica".²³

El nombre desde la perspectiva del derecho civil, según el maestro David Rangel Medina "individualiza a todo sujeto del ordenamiento jurídico, individualizándolo ante los demás como un signo distintivo imprescindible de toda persona"²⁴

De las definiciones anteriores se desprende, que el nombre generalmente es definido como el conjunto de vocablos utilizados para individualizar, identificar y designar a cada persona de una manera jurídica y oficial.

Existen también definiciones más complejas como la de Lucas Gil que define al nombre civil "como el conjunto de vocablos, integrados por un apelativo individual y dos apellidos (ordinariamente de carácter familiar), que se emplean como signo estable y compendioso para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral, tanto en su asignación inicial como en los limitados supuestos en los

²³ Citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit. p. 56.

²⁴ Rangel Medina, David, **Tratado de Derecho Marcarío**, Editorial Libros de México, México, 1960, p. 385.

que se permite la alteración legal del mismo, al que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado de la individualización de las personas".²⁵

3.- ELEMENTOS DEL NOMBRE.

Los elementos del nombre de la persona son los siguientes:
El nombre propio también conocido como bautismal o de pila y el nombre patronímico o apellido.

El nombre propio es aquél que se da a las personas, comúnmente en el momento de registrarlas.

El patronímico se obtiene de la unión del primer apellido paterno con el primer apellido materno.

Los componentes del nombre, es decir el nombre propio y los apellidos, realizan cada uno de ellos una función individualizadora, pues en el seno familiar generalmente se distingue a sus miembros con el nombre individual. Socialmente es necesario el apellido para lograr una individualización más precisa.

Es importante señalar que el nombre se compone tanto del

²⁵ Lucas Gil, Francisco, Op. Cit. p. 57.

nombre propio como de los apellidos, pues el nombre por sí mismo no distingue a la persona y no lograría su finalidad primordial, que es la de individualizar a las personas dentro del mundo del derecho.

El nombre propio es el signo utilizado para distinguir a cada uno de los miembros de una misma familia, pues todos los hijos de un matrimonio deben tener los mismos apellidos.

El apellido determina el grupo familiar al que pertenece cada persona, excepto en el caso de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos.

El nombre propio o individual, no es algo que se adquiere, es algo que se impone, esta imposición resulta de la elección que de manera arbitraria realizan los padres en el momento de decidir cuál será el nombre que llevará el recién nacido; esta imposición arbitraria no es solamente atribuible a los padres, sino que se hace extensiva a los funcionarios del Registro Civil, que por razones específicas como es el caso de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, escogen el nombre para dichas personas.

La adquisición del apellido o nombre patronímico es de manera derivada, puesto que resulta de los apellidos paternos del

padre y de la madre respectivamente, excepto en el caso de los expósitos e hijos de padres desconocidos.

4.- DIVERSAS TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE.

Trataré de ubicar las diferentes corrientes sobre la naturaleza jurídica del nombre en los siguientes 3 grupos:

a).- *Teorías que consideran al nombre como un derecho de propiedad.* Es importante mencionar que esta teoría surgió a principios del siglo XIX, pues es en esa época cuando el derecho privado gira en torno a dos ideas fundamentales: el derecho de propiedad y los contratos. Es por eso que en este tiempo se atribuye al nombre el carácter de un derecho inviolable, absoluto y oponible.

Los autores que siguen esta corriente doctrinal consideran, que el nombre es un derecho de propiedad especial o sui generis, pues el nombre es un bien de naturaleza ideal o incorporal, basándose en la jurisprudencia francesa de ese tiempo que sostiene que el nombre es el más sagrado de los derechos de propiedad.

Desde mi muy particular punto de vista, esta doctrina se opone a lo que conocemos como derecho de propiedad, la

atribución exclusiva de una cosa a una persona, pero en tratándose de las cosas inmateriales y especialmente del nombre, no se da este supuesto si consideramos que dos personas o más pueden llevar a la vez el mismo nombre y obtener cada uno de ellos y por separado los beneficios o ventajas que el mismo les pueda producir.

Por otro lado, esta doctrina es incompatible con los caracteres que con frecuencia se le asignan al nombre civil, tomando en cuenta que éste no tiene valor pecuniario, es imprescriptible, intransmisible y no puede ser objeto de contratación como tal.

b).- *Tesis que sostienen que el nombre es una institución de orden público o de policía civil.* Los seguidores de esta tesis consideran que el nombre, más que un derecho es una obligación impuesta por razones de orden público, pues el Estado tiene que designar a las personas de alguna manera y para tal efecto estableció una forma para individualizarlas, encontrando al respecto que el nombre es el método más adecuado para lograrlo.

Sostienen también que el nombre es una institución de policía civil y que de ahí viene la inmutabilidad y la indisponibilidad del nombre por parte de los particulares.

Planiol, al respecto, nos dice lo siguiente: "El nombre es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas; pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de matrículas; no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva, y más que en interés de ésta lo establece en interés general".²⁶

Concluyendo, los seguidores de esta tesis consideran que el nombre es una institución de orden público o de policía civil, pues el estado introdujo medidas de orden público para lograr una identificación plena e individual de las personas y así evitar controversias que, de no ser por estas medidas, se presentarían, ya que de lo contrario sería imposible identificar los derechos de cada persona.

c).- *Teorías que consideran al nombre como un derecho o un bien de la personalidad.* La mayoría de los autores afirman que el nombre se ha utilizado como un signo distintivo de la persona y por lo tanto se ha convertido en un atributo esencial de la persona misma.

El nombre a través del tiempo se ha utilizado en virtud del

²⁶ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de Derecho Civil**, Tomo I, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 198.

modo de ser de las personas, debido a que todos los seres humanos tienden por esencia a lograr que se les vea de una manera distinta a los demás, y por tanto es un valor que se adhiere a la personalidad.

Planiol opina al respecto que, en virtud de que el nombre tiene como su función principal, lograr la identidad de las personas, es, en consecuencia, un derecho de la personalidad, pues no puede tener naturaleza diversa del bien al que sirve.

5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE.

Entraré ahora a un tema sumamente controvertido pues como hemos visto, los autores sostienen teorías sumamente opuestas, entre ellas está la que considera al nombre como un derecho de propiedad; otra es la que plantea que el nombre es una institución de orden público o de policía civil, y por otro lado la que sostiene que el nombre es una cualidad de la persona; esta última la más acertada desde mi personal punto de vista.

Respecto de la naturaleza jurídica del nombre, puedo concluir con una apreciación personal y decir que el nombre es un atributo de la personalidad, tomando en cuenta que dentro

de las sociedades todas las personas tienen derecho a ostentar un nombre que las identifique e individualice dentro de una comunidad, es por eso que este derecho fundamental o esencial de todo ser humano se encuadra dentro de los llamados atributos de la personalidad.

6.- CARACTERES JURÍDICOS DEL DERECHO AL NOMBRE.

Abordaré en este tema los principales caracteres jurídicos del llamado derecho al nombre, los cuales conforman su estructura normativa.

Los caracteres jurídicos del derecho al nombre que comparten la mayoría de los autores civilistas, son los siguientes:

- 1o. Es un derecho absoluto, en virtud de su oponibilidad erga omnes; el nombre, en este caso, se encuentra protegido contra cualquier acto de utilización indebida por parte de terceros.
- 2o. Es el signo por medio del cual se identifica a la persona, por lo tanto no tiene un valor pecuniario, puesto que el nombre no forma parte del patrimonio de la persona.
- 3o. Es imprescriptible, en virtud de que el nombre no puede perderse por la falta de uso, aunque este desuso sea por

períodos muy prolongados, ya que tampoco se puede adquirir por prescripción.

4o. Es intransmisible puesto que el nombre civil no es algo que se pueda comprar o vender. Aunque en el caso del matrimonio, como consecuencia del mismo, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido.

5o. En el caso del nombre patronímico encontramos como característica principal la vinculación a una relación familiar, es decir es el signo con el cual determinamos a qué grupo familiar pertenece una persona. Excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos.

6o. Es obligación de toda persona usar el nombre que legalmente ostenta, es decir aquél que consta en el acta correspondiente del Registro Civil.

7o. El nombre como atributo de la personalidad, tiene la función de identificar a las personas dentro de un grupo social. Aunque existen algunos supuestos en los que la ley permite el cambio de nombre.

7.- FUENTES DEL DERECHO AL NOMBRE.

Es verdaderamente complejo el estudio de las fuentes del derecho al nombre, ya que, en tratándose de nuestra legislación, no encontramos en verdad suficientes fuentes normativas; pareciera que esta materia se ha reservado exclusivamente al derecho consuetudinario.

Entre las normas de tipo sustantivo encontramos algunos fragmentos en el Título IV del Código Civil, denominado del Registro Civil, Capítulo II, de las actas de nacimiento. (artículos 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64), aunque cabe reiterar que sólo encontramos fragmentos aislados en cada uno de los artículos.

En relación con las normas de carácter penal, nos encontramos con que sólo se establece la sanción por violar la obligación de uso del nombre (artículo 249 del Código Penal).

Existen también disposiciones meramente de tipo registral, en el procedimiento de levantamiento de actas del Registro Civil, en donde constan los asientos del nombre.

Por último, encontramos las normas de tipo consuetudinario, que como consecuencia de la poca regulación que existe en

esta materia, se siguen produciendo en distintos aspectos; el caso más concreto es el del nombre de la mujer casada.

8.- EL USO DEL NOMBRE Y SUS EXCEPCIONES.

Como ya se ha tratado a lo largo de este capítulo, el nombre es el signo distintivo de la persona y la obligación de usarlo no sólo se desprende del interés privado del titular del mismo, sino también se deriva del interés general de la sociedad para la adecuada individualización y diferenciación de sus miembros.

Por lo tanto, resulta que este deber de usar el nombre civil no sólo se basa en la obligación impuesta por los ordenamientos jurídicos, sino también en las sanciones contempladas en los ordenamientos de carácter penal.

Es una obligación de toda persona el usar su nombre civil en todos los actos que realice y para que esto se cumpla, existe la prohibición expresa de ocultar o alterar arbitrariamente el mismo, esta disposición se encuentra en el Código Penal en su artículo 249.

Esta obligación de uso del nombre es muy rigurosa en cuanto a los actos que se realizan frente al estado, pero también

es importante en los actos que se realicen frente a particulares, aunque en este caso dicha obligación es menos rigurosa.

Tal situación se podría tomar como una excepción, pues existen ciertas esferas o ámbitos dentro de la actividad de cada sujeto, tanto en el ámbito familiar como en el social, en donde encontramos frecuentemente el uso de apelativos o sobrenombres en el primer caso, y en el segundo el uso de seudónimos, ambos supuestos son excepciones permitidas para sustituir el nombre civil.

9.- EL USO EXCLUSIVO DEL NOMBRE.

Es una facultad de goce del nombre que tiene cada persona para designarse e identificarse en todos los actos que realice ya sean públicos o privados, por eso no sólo el titular del nombre tiene derecho a utilizarlo sino que todos los demás tienen el deber de emplear ese nombre y no otro diverso para designar a cada sujeto.

Es por eso que todas estas características particulares del nombre atribuyen a la persona un derecho de impedir que otro utilice su nombre, aunque existen autores como Rafael Rojina Villegas que dice: "No es que el nombre nos conceda una

facultad jurídica de acción, sino tan sólo una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra esfera jurídica y en nuestra persona misma; por esto existe el deber general para respetar el nombre y está sancionado el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad atribuyéndose a una calidad o nombre, dice la ley, que no correspondan al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño".²⁷

De lo anterior, es de concluirse que efectivamente toda persona tiene derecho a defender frente a cualquier tercero, el uso indebido de su nombre e impedir la obstaculización de su ejercicio.

Es un deber general el respetar el nombre de las personas, ya que es una facultad de uso exclusivo y excluyente, pues su uso sólo corresponde a la persona que está legitimada para usarlo, con las limitaciones que se pudieran presentar en caso de existir algún homónimo.

10.- TUTELA JURÍDICA DEL NOMBRE.

La tutela jurídica del nombre surge como consecuencia del interés general de la sociedad por proteger la correcta

²⁷ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. p. 199.

utilización del nombre de las personas; este interés puede ser de orden público o privado. El estado, es el encargado de ejercer la tutela pública y para lograrlo se apoya en los diferentes organismos gubernamentales. Dicha tutela la llevan a cabo de manera administrativa, registral o penal.

El nombre, además de ser un instrumento de identidad personal, se encuentra estrechamente vinculado con otros aspectos de la persona como es el honor. De ahí que se derive la protección privada del nombre, aunque ésta no tenga conexión directa con los órganos gubernamentales del estado; como ejemplo bastaría mencionar que la impugnación de un nombre por indebida utilización de un tercero sólo se puede realizar a través del órgano judicial.

a).- PROTECCIÓN CIVIL DEL NOMBRE.

El Código Civil actual no contiene ninguna disposición respecto de la protección del nombre, pero sí encontramos que la doctrina cuenta con diversas teorías civilistas respecto de la protección de los bienes de la personalidad, todas ellas relacionadas con la defensa civil del llamado derecho al nombre en el ámbito privado; es por tal motivo que es importante resaltar todo lo relacionado con la protección civil del nombre.

La protección del nombre es una consecuencia de la lesión causada por un tercero en los intereses privados de una persona que encuentra como principal sustento el principio general de derecho "de que nadie debe lesionar los bienes jurídicos ajenos"; además existen normas de carácter jurídico que pueden ser aplicadas al caso concreto.

Las acciones civiles que suelen ejercitarse respecto de la tutela civil del nombre son las siguientes:

La acción por usurpación de nombre, es decir la acción negatoria por medio de la cual se prohíbe a alguien a usar un nombre cuyo uso corresponde al demandante; haciendo valer esta acción es factible obtener una sentencia que prohíba que un tercero use un nombre cuyo uso corresponde a su titular.

En su caso puede ser posible exigir el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando el actor demuestre haber sufrido un daño patrimonial o dejado de obtener una ganancia lícita como resultado del uso indebido de su nombre, así mismo podrá obtener además el pago de una compensación pecuniaria como consecuencia de la reparación moral a la lesión que hubiese causado el uso de su nombre, si es que el tercero usurpador lastimó su reputación.

Eventualmente podría existir la acción de afirmación de nombre, o mejor dicho, que en caso de que por alguna falta existiera algún error en los libros del Registro Civil, se puede pedir la rectificación correspondiente de los asientos registrales a través de un procedimiento judicial.

Cabe señalar que el Código Civil del Estado de Puebla en su Capítulo Primero, Personas Físicas, Sección Sexta, contempla en diez artículos diversos supuestos relacionados con el nombre de las personas, incluyendo el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre (artículo 69). Así mismo se enumeran los casos en los que procede la modificación y en su caso el cambio del nombre (artículo 70).

b).- PROTECCIÓN PENAL DEL NOMBRE.

Debido a la interrelación existente entre las normas de carácter civil y penal respecto al derecho al nombre, trataremos brevemente este tema, pues no existe una protección de carácter penal directa sobre el uso del nombre de las personas, por lo tanto, sólo veremos los tipos penales que protegen el nombre de las personas físicas de alguna manera.

En el Código Penal, dentro del Título Décimo Tercero, de la Falsedad, Capítulo VI, variación del nombre o del domicilio, se establece en su artículo 249 que:

Artículo 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días de multa:

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II.....

III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

El nombre de una persona se compone tanto del nombre propio como de los apellidos paterno y materno.

La ocultación del nombre verdadero se da cuando una persona dolosa y maliciosamente usurpa el de otra persona o se hace llamar por algún nombre imaginario; de cualquier manera podemos obtener el tipo penal del delito de variación del nombre en declaraciones ante la autoridad judicial.

La usurpación de nombre lo podemos tipificar dentro del artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal que establece una sanción al que use el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial, de lo anterior se desprende que no se protege directamente el uso del nombre

por las personas, sino que se protege a través del castigo que se le impone a la persona que declara ante autoridad judicial con un nombre falso.

Encontramos también en el Título Décimo Sexto de Delitos contra el estado civil y bigamia en su Capítulo Único, que la fracción III del artículo 277 dice:

Artículo 277.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro civil con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

Esta fracción III regula los casos llamados en la doctrina delito de suposición, supresión, ocultación y sustitución de infante, consistentes en la acción de negar su existencia o suponerle filiación distinta, todas estas acciones tendientes a alterar de alguna manera el estado civil de las personas.

11.- DIFERENTES SIGNOS UTILIZADOS PARA IDENTIFICAR A LAS PERSONAS.

El presente capítulo está dedicado al estudio del nombre como principal signo individualizador de las personas, sin embargo es importante analizar dentro de este tema los diferentes signos de carácter verbal, que se utilizan para identificar a las personas, y cuya finalidad es similar a la del nombre civil.

Aunque el nombre civil es el principal signo utilizado para individualizar a las personas, no es el único, pues al mismo tiempo coexisten otros que a pesar de ser secundarios también son utilizados por la mayoría de la gente para nombrar de una manera artificial o sintética a las personas.

Es una costumbre que para identificar a las personas utilicemos un sobrenombre, un mote, un apodo, un seudónimo o algún diminutivo o apelativo, estos últimos utilizados en el ámbito familiar, pero a pesar de ello todos tienen un significado diferente y es por eso que de manera breve trataré de analizar cada uno de estos signos.

12.- EL SEUDÓNIMO.

La palabra seudónimo significa etimológicamente nombre falso. Gutiérrez y González nos dice que "el pseudónimo o falso nombre, es la denominación de nombre de cosa o de persona que

se adquiere voluntariamente, para presentarse ante la colectividad en que se actúa, ya físicamente, ya por medio de producciones del pensamiento, sin ser reconocido por su propio nombre".²⁸

Batlle "lo define como un nombre convencional, ficticio y libremente elegido por el individuo para disfrazar su personalidad en un sector determinado de su actividad"²⁹

El seudónimo en general es una denominación diferente al nombre propio de las personas que de manera voluntaria utilizan para identificarse dentro de las diferentes actividades que desarrollan diariamente.

El seudónimo se utiliza para encubrir el nombre verdadero de una persona, en determinadas esferas, aunque se trate de actividades lícitas.

Por lo tanto es sumamente común en nuestros tiempos que las personas que desarrollan una actividad dentro de alguno de los medios que se conocen como artístico, periodístico, literario o deportivo utilicen algún seudónimo.

²⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. p. 900.

²⁹ Luces Gil, Francisco, Op. Cit. p. 29.

Es por eso que las personas que se desarrollan dentro de alguno de los medios que ya he mencionado anteriormente, piensen que el nombre con el que se presentan ante el público debe ser diferente a su nombre civil, pues el suyo no lo consideran ni comercial ni impactante ni interesante.

También es frecuente que los artistas o escritores utilicen un seudónimo, sin el ánimo de ocultar su verdadera identidad, pues por lo general el público conoce su verdadero nombre, sin embargo al público le resulta más fácil identificarlos por su seudónimo.

Sea cual fuere la intención con la que artistas y escritores utilizan el seudónimo, cabe destacar que como consecuencia de su uso, se olvida el verdadero nombre de todos los que lo utilizan. De lo anterior se desprende que el seudónimo tiene como característica, individualizar a las personas.

A diferencia del nombre civil el seudónimo no tiene reglas específicas para su composición, su uso no es obligatorio ni mucho menos necesario, puede cambiarse libremente o en un momento dado se pueden utilizar varios a la vez.

Es importante señalar que tanto en nuestra legislación como en algunas legislaciones extranjeras, se establece regulación

especifica sobre el uso del seudónimo; sin embargo nuestro Código Civil no contiene disposición alguna a este respecto.

Dentro de la legislación civil extranjera destaca el Código Civil Italiano, que en su artículo noveno establece: "Lo pseudonimo usato da una persona in modo che abbia acquisito l'importanza del nome, può essere tutelato ai sensi dell'articolo 7".

Por otra parte la ley argentina también establece que si el seudónimo adquiere notoriedad goza de la misma tutela que el nombre.

Tanto la legislación italiana como la argentina otorgan al seudónimo una tutela jurídica similar a la del nombre siempre que éste haya adquirido una importancia igual o mayor a la que el nombre propio tiene.

En el Código Civil del Estado de Puebla existe una norma similar y también existe cierta regulación a este respecto dentro de la legislación autoral.

13.- LOS APODOS O SOBRENOMBRES.

En la vida social surgen siempre de un modo espontáneo otras

denominaciones distintas al nombre civil, mismas que están ligadas siempre al sujeto independientemente de la actividad que realice y que se utilizan para designarlo e individualizarlo, sin importar cuál sea su nombre, como los apodos o sobrenombres.

El Diccionario de la Lengua Española a este respecto nos dice que: "Apodo. (De apodar) m. nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia."³⁰

"Sobrenombre. m. Nombre que se añade a veces al apellido para distinguir a dos personas que tienen el mismo. // 2. Nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona."³¹

Por lo que, en general, los apodos o sobrenombres son formas de designar a las personas tomando en cuenta ciertas cualidades o defectos físicos de la persona, destacando su rasgo personal más característico.

La diferencia principal entre el seudónimo y el apodo o sobrenombre, estriba en primer lugar en que el primero lo

³⁰ Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. p. 119.

³¹ Ibidem, p. 1341.

elige el sujeto y el segundo es impuesto por personas diferentes. Su empleo no es únicamente en ciertas actividades del sujeto, sino en toda su vida.

Es evidente que no existe ninguna reglamentación que obligue el uso del apodo o sobrenombre; sin embargo, sí existen en nuestra legislación penal ciertos artículos que hablan sobre los apodos o sobrenombres.

14.- DIMINUTIVOS Y APELATIVOS FAMILIARES.

Los diminutivos son los signos verbales derivados del propio nombre utilizados para individualizar a las personas dentro del círculo familiar y dichos signos siempre se caracterizan por tener un significado diminutivo o cariñoso.

Al igual que los apodos o sobrenombres los diminutivos se emplean como sustituto del nombre individual y se caracterizan por ser denominaciones creadas por los demás.

Es frecuente dentro del ámbito familiar el empleo de los diminutivos para llamar a las personas, principalmente a los niños, aunque muchas veces dicho diminutivo siga durante toda su vida.

Los apelativos familiares son signos verbales derivados del propio nombre o son una abreviación del mismo y se utilizan principalmente en el círculo familiar o en el círculo social en que se desarrolla el sujeto.

15.- EL NOMBRE COMERCIAL.

En cuanto al nombre comercial sólo daré el concepto y haremos una breve reseña de sus principales características, con el fin de distinguirlo del nombre civil, pues su estudio compete al derecho mercantil y está reglamentado por la Ley de Propiedad Industrial.

El nombre comercial es un signo distintivo utilizado para distinguir algún comercio. Es importante mencionar que el nombre se puede usar tanto para efectos civiles como para efectos mercantiles.

El maestro David Rangel Medina nos dice que "El nombre comercial corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil".³²

³² Rangel Medina, David, **Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual**, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 62

En sentido amplio se puede considerar al nombre comercial como el signo distintivo de alguna persona física en un campo específico de sus actividades.

Las características del nombre comercial nos sirven también para anotar las principales diferencias entre éste y el nombre civil. Entre las características más peculiares encontramos las siguientes:

- a) Es un bien de naturaleza patrimonial, pues tiene un valor económico.
- b) Forma parte de los bienes de una empresa y por tanto es susceptible de disposición.
- c) No es necesario que coincida con el nombre civil.
- d) El titular de un nombre comercial tiene el derecho de utilizarlo en forma exclusiva, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la ley.

El derecho de uso exclusivo del nombre comercial nace única y exclusivamente mediante el uso del mismo, por lo que de acuerdo a la ley, no se necesita registro alguno.

En tratándose del nombre comercial, diversos autores entre ellos Barrera Graf nos dicen que el derecho al uso exclusivo es aplicable por analogía a la denominación y a la razón social de las empresas.

CAPÍTULO QUINTO EL NOMBRE ARTÍSTICO

1. CONCEPTO DEL NOMBRE ARTÍSTICO

Para los propósitos de este trabajo, es fundamental establecer -en principio- el concepto de nombre artístico, sobre todo si tenemos en cuenta que nuestra legislación, a pesar de que prevé esta figura, no la define en ninguno de sus preceptos.

Por tanto, para estar en posibilidad de entender esta figura, valorarla y aportar algunas ideas a su marco jurídico, es importante analizar su significado. Comenzaré por analizar el sentido gramatical de la expresión.

El Diccionario de la Lengua Española define el nombre como: "Palabra con que son designados los objetos físicos, psíquicos o ideales. El que se aplica a personas o cosas pertenecientes a conjuntos de seres a los que conviene igualmente por poseer todos las mismas propiedades".³³

³³ Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. p. 1445.

En relación con el vocablo artístico, el diccionario citado dice: "Perteneiente a lo relativo a las artes, especialmente a las que se denominan bellas".³⁴

Asimismo, este diccionario señala a propósito de la palabra artista: "Dícese del que estudiaba el curso de artes; persona que ejercita alguna arte bella; persona que actúa profesionalmente en un espectáculo teatral, cinematográfico, circense, etc., interpretando ante el público".³⁵

Teniendo en consideración las ideas antes expuestas, puede afirmarse que el nombre artístico es una designación que utilizan los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras propias o ajenas; designación que se integra con palabras de fácil percepción, armónicas, agradables y atrayentes, que causen cierto encanto o seducción en el público.

Es un hecho que los artistas, intérpretes o ejecutantes que adoptan un nombre artístico, realizan todo tipo de actos y negocios, firman contratos y establecen diversos compromisos bajo esa identidad. En estos casos, por tanto, debemos tomar como elemento principal el nombre real de la persona y no el que adopte como artístico.

³⁴ Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. p. 205.

³⁵ Ibidem, p. 205

Luego entonces, el nombre artístico tiene gran importancia para quienes lo ostentan. Así surge un concepto paralelo que se refiere, precisamente, a la reputación, el prestigio y la calidad histriónica o interpretativa dentro de su profesión.

En tal virtud, si un artista o intérprete es conocido por su nombre artístico, éste representa un valor e, incluso, garantiza un espectáculo determinado.

Existen dos tipos de nombre artístico:

a) El que se forma a partir del nombre propio del artista y contiene algunos de sus elementos originales. (Ejemplos: Charles Chaplin, Silvia Pinal, Bob Hope, Luis Miguel, Fred Astaire, etcétera).

b) El que se forma con vocablos que no tienen ninguna relación con el nombre propio del artista. (Ejemplos: Ana Gabriel, Cantinflas, Chabelo, etcétera).

2. CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE ARTÍSTICO

Es común encontrar que los artistas intérpretes no utilicen su nombre y apellidos verdaderos frente al público, sino otros distintos, ya sea para ocultar su identidad o para

emplear voces eufónicas con una breve combinación de fonemas, o de escritura más sencilla o más complicada, según lo consideren conveniente para lograr un mejor efecto en el público.

Por tanto, la característica predominante del nombre artístico es que se le utiliza con el ánimo de ocultar una identidad dentro de un determinado ámbito de acción. Sin embargo, debe aclararse que para que este ocultamiento del nombre civil no sea considerado ilícito, debe usársele sólo con el propósito de lograr una mayor presencia ante el público.

Se dan otros casos en los que el nombre artístico es utilizado porque quienes lo hacen consideran que su nombre original es en cierto modo vulgar o común y con él nunca alcanzarían notoriedad o popularidad.

Como puede apreciarse, la utilización del nombre artístico es optativa; es decir, quien lo emplea lo hace unilateralmente.

Además de ser un elemento distintivo, el nombre artístico es un elemento de difusión publicitaria, pues se supone que ha sido elegido por el encanto que puede ejercer sobre el

público.

3. FINALIDAD

El nombre artístico es utilizado por los artistas, actores, cantantes, músicos y bailarines con base en su función individualizadora y diferenciadora, tanto social como personal.

El propósito esencial de emplear un nombre artístico es identificar a las personas dentro de un ámbito determinado de su actividad.

Los artistas, actores, cantantes, músicos, bailarines, y otros personajes, tratan de alcanzar cierta notoriedad y popularidad entre el público recurriendo a un nombre formado por vocablos de fácil percepción.

La notoriedad que en algunos casos alcanza el nombre artístico sustituye al nombre civil e incluso asume las funciones de éste, y en ciertas ocasiones llega a sustituirlo aun en el desarrollo de las actividades cotidianas.

Suele ocurrir que el nombre artístico se asemeje al nombre civil, pues el objetivo de quien lo reserva es preservar su

personalidad completamente y conservar su apariencia, en su caso, frente a cualquier usurpación por parte de terceros, con la salvedad de que el nombre artístico sólo cubre determinadas funciones del nombre civil.

El nombre artístico es una designación, es un nombre armónico, agradable y atrayente que causa seducción o encanto frente al público. Esta seducción es aprovechada con fines publicitarios y, como consecuencia, tiene resultados ventajosos para quien lo usa.

Así, el nombre artístico es uno de los vehículos de difusión publicitaria más importante, pues se aprovecha el encanto que produce frente al público para explotar de una mejor manera a un determinado artista.

Además de ser un signo distintivo, el nombre artístico refleja la personalidad de un sujeto en una determinada esfera de su actividad.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE ARTÍSTICO

El nombre artístico tiene la función de individualizar y diferenciar a un sujeto dentro de un círculo o medio específico. Es un elemento distintivo de los artistas,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

actores, cantantes, músicos, bailarines y otros personajes del mundo del arte y el espectáculo.

Es el término que refleja la personalidad de quienes se dedican a representar, interpretar o ejecutar obras de cualquier índole.

Con base en lo anterior, considero que el nombre artístico es un derecho privado subjetivo.

5. DIFERENCIAS ENTRE EL NOMBRE CIVIL Y EL NOMBRE ARTÍSTICO

El nombre civil es un derecho absoluto que se encuentra protegido contra cualquier acto de utilización indebida por parte de terceros. No tiene un valor pecuniario; es imprescriptible e intransmisible; tiene vínculo con una determinada relación familiar; su uso es obligatorio y constituye un atributo de la personalidad.

El nombre civil difiere del nombre artístico, en principio, porque el uso de este último no es obligatorio e, incluso, quien lo usa debe hacerlo exclusivamente en algún campo de su actividad profesional.

Además el nombre artístico es elegido voluntariamente por su titular, quien decide utilizarlo independientemente de cualquier norma del estado civil.

Por otra parte, observamos que cualquier persona puede utilizar un nombre artístico y cambiarlo a su libre albedrío, lo que no ocurre con el nombre civil, pues éste es impuesto por la ley, y cualquier modificación que pretenda hacersele requiere autorización judicial expresa y, en caso de obtenerla, extingue al nombre anterior.

Como resultado de su notoriedad, el nombre artístico puede alcanzar cierta trascendencia social, pero por ningún motivo puede extinguir al nombre civil.

El nombre artístico, como ya se dijo, es utilizado con el ánimo de encubrir al nombre civil dentro de determinado campo de actividades del sujeto, como elemento de individualización, con el propósito de alcanzar cierta notoriedad o trascendencia en los círculos artísticos.

El nombre artístico debe emplearse sólo dentro de un ámbito determinado de la actividad de la persona, pues en caso contrario se estaría en contravención de lo expresamente señalado por la ley.

6. SIMILITUD Y DIFERENCIAS ENTRE EL NOMBRE ARTÍSTICO Y EL SEUDÓNIMO

En tratándose del seudónimo y del nombre artístico, considero que la principal similitud radica en que en ambos casos se puede impedir que un tercero lo utilice sin autorización previa del titular de ese derecho, pues así lo establece la legislación autoral, además de que se utiliza, para ocultar la identidad de una persona.

Por otra parte, se diferencia el seudónimo del nombre artístico por el sujeto que lo utiliza, el primero es utilizado específicamente por los autores, escritores, periodistas, etcétera, para ocultar su verdadera identidad, generalmente para evitar que sea restringida su libertad de expresión, pues al ocultar su nombre evitan ser objeto de cualquier intento de intimidación o chantaje.

En cambio, el nombre artístico es empleado por artistas, actores, cantantes, músicos, bailarines, toreros y otras personas, en sustitución de su nombre, pues consideran que para el público es más fácil grabarse un nombre que se conforme de dos o más vocablos de fácil percepción.

Otra diferencia característica es que el seudónimo es utilizado por los autores de obras intelectuales o artísticas. En cambio, el nombre artístico lo usan las personas que de alguna manera interpretan o ejecutan alguna obra literaria o artística.

El seudónimo y el nombre artístico difieren en que el primero tiene como principal objetivo dar a conocer una obra sin revelar la identidad del autor y, en el segundo se utiliza para interpretar o ejecutar una obra sin revelar la identidad del artista intérprete.

Existe regulación específica para el seudónimo, lo que no ocurre en el caso del nombre artístico, pues éste carece de regulación específica al respecto.

Apunto que ni el nombre artístico ni el seudónimo deben ser considerados por ningún motivo equivalentes al nombre civil, aunque ambos son el instrumento por medio del cual los escritores y actores, entre otros, alcanzan no sólo un reconocimiento entre el público, sino que en algunos casos también obtienen la fama.

7. EL NOMBRE ARTÍSTICO COMO ELEMENTO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El nombre artístico aparece por primera vez en nuestra legislación autoral como consecuencia de la reforma que se hizo al artículo 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor el 11 de julio de 1991, pues se agregó este artículo para extender la reserva al uso y explotación exclusiva tanto al nombre artístico como a la denominación de grupo artístico.

Al interpretar este artículo se observa que los actores, cantantes, músicos, bailarines o cualquier persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística está en aptitud de solicitar la reserva del uso y explotación exclusivo de su nombre artístico, en caso de que lo use.

Asimismo, se establece que la protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, el cual durará cinco años, mismos que empiezan a contar desde la fecha de expedición del certificado, con la prerrogativa de que se puede solicitar prórroga de la reserva al término de la misma, siempre y cuando el interesado demuestre que está usando o explotando habitualmente ese derecho. Esta comprobación la tienen que hacer los interesados directamente ante la Dirección General del Derecho de Autor.

Única y exclusivamente adquieren la reserva de uso y

explotación del nombre artístico, por llamarla de alguna forma, aquellas personas que concurran ante la Dirección General de Derechos de Autor a solicitar dicha reserva. Es decir, no se adquiere la protección en estos casos por el solo hecho de utilizar un nombre públicamente.

8. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL NOMBRE ARTÍSTICO

Nuestra legislación no establece cuáles son los requisitos mínimos que debe reunir aquel que pretende obtener una reserva de uso y explotación exclusivo de un nombre artístico.

Sin embargo, al referirse a los personajes ficticios o simbólicos de obras literarias, historietas, etc. se exige que para otorgarles protección se debe demostrar en primer lugar el uso habitual o periódico de dicho personaje y, en segundo lugar que los personajes tengan una señalada originalidad, pues la ley protege tanto el nombre del personaje como los rasgos de originalidad que tal personaje tenga.

La protección se adquiere mediante el certificado de reserva de derechos. Dicho certificado tiene una vigencia de cinco años, y al término de ellos puede ser prorrogado por periodos

iguales, siempre y cuando se demuestre que aquellos personajes han seguido siendo utilizados habitual o periódicamente.

En tratándose del nombre artístico la Dirección General de Derechos de Autor otorga la reserva del uso y explotación exclusiva del nombre artístico a cualquier persona que lo solicite, sin exigir más requisito, que el de pedir una búsqueda de antecedentes en el Registro Público del Derecho de Autor del nombre que se pretende reservar; lo que acarrea muchos conflictos. Por ejemplo en el caso de los homónimos, es decir, dos personas con idéntico nombre o con similar nombre de pila, dedicadas ambas a la misma actividad artística, pero una con reserva y el otro sin reserva de su nombre.

En este orden de ideas es importante establecer en principio cuáles son los criterios que deben ser tomados en cuenta por la Dirección General del Derecho de Autor para otorgar una reserva de uso y explotación exclusiva del nombre artístico y, que son los siguientes:

1º.- Fecha en que se empezó a utilizar el nombre en una determinada actividad artística.

2º.-Cuál es la calidad, prestigio y honor alcanzado por el artista intérprete.

3º.-Cuál es el reconocimiento y éxito del artista intérprete frente al público.

En tal virtud, es claro que la Dirección General del Derecho de Autor no se debe concretar solamente a exigir al solicitante de una reserva de un nombre artístico, una búsqueda de antecedentes en el Registro Público del Derecho de Autor.

A mayor abundamiento y tomando en cuenta las exigencias de la ley en materia de personajes, estimo que para que el nombre artístico se considere como tal y pueda constituir un derecho exclusivo en provecho del titular, dicho nombre artístico debe reunir además las siguientes características:

a) Originalidad. Es decir, debe ser producto del intelecto de su creador y no una copia, imitación o traducción del algún otro nombre.

b) Novedad. Por tanto, el nombre debe causar extrañeza y admiración por ser innovador.

c) Ideoneidad. Debe estar íntimamente ligado con las características y cualidades del artista que lo usa.

Tal vez el rasgo esencial que debe tener el nombre artístico es que cause extrañeza o admiración, pues por lo general el nombre artístico está compuesto de vocablos breves que, al pronunciarlos, tienen sonoridad y cierta rima. Este rasgo posibilita la fácil percepción del nombre.

En numerosas ocasiones el nombre artístico se encuentra íntimamente ligado con el personaje del actor, razón que provoca la utilización prorrogada de este nombre.

Por tanto, todos los artistas, cantantes, actores y otros personajes que utilizan un nombre artístico, crean una "máscara" que les otorga peculiaridad y reconocimiento entre el público.

Si se cumplen con todos los requisitos que he enumerado creo que se evitarían gran número de conflictos.

9. CONCEPTO DE DENOMINACIÓN DE GRUPO ARTÍSTICO

La denominación de grupo es muy semejante al nombre artístico, pues constituye una designación que utilizan

ciertos grupos dedicados a la actividad artística para identificarse frente al público y utilizan este elemento tanto como medio individualizador, que como medio de difusión publicitaria.

Los nombres artísticos y la denominación de grupo sirven para identificar plenamente a sus titulares y, en su caso, les dan fama pública no sólo nacional, sino también internacional, lo cual constituye el bien jurídicamente tutelado.

Al igual que el nombre artístico, el de grupo puede ser:

a) El que se forma con un nombre propio, como es el caso de los conjuntos musicales y orquestas (Orquesta Show de Pepe González, Glenn Miller, Luis Arcaraz, por ejemplo).

b) Aquellas que utilizan otros vocablos distintos de un nombre propio: Rolling Stones, The Beatles, Los Tigres del Norte, etcétera).

10. DERECHOS DERIVADOS DEL NOMBRE ARTÍSTICO

Son tres los derechos básicos que, de acuerdo con la doctrina, tienen quienes utilizan un nombre o pseudónimo: el empleo indebido del nombre o pseudónimo, la supresión del

nombre o seudónimo, y la revelación del anónimo.

11.- EMPLEO INDEBIDO DEL NOMBRE O SEUDÓNIMO

"Dentro de este supuesto contemplamos, por una parte, la invasión al derecho al nombre artístico que se hace consistir en el empleo de ese mismo nombre por parte de un tercero dentro de la misma profesión u oficio, de tal forma que induzca a confusión cayendo esto dentro de los aspectos de usurpación del nombre.

Por otra parte, está el supuesto del empleo doloso del nombre o seudónimo por parte del empresario o usuario, o la usurpación dolosa de dicho nombre o seudónimo por un tercero dedicado a la misma actividad, que intenta aprovechar el prestigio o la reputación del artista verdadero para atraerse público".³⁶

En términos generales podemos definir al dolo como las maquinaciones o artificios para inducir a una persona o personas al error.

"Tomando en cuenta que el nombre artístico para el artista intérprete constituye un bien de especial importancia que no

³⁶ Obón León, Juan Ramón, Op. Cit. p. 149.

sólo atañe a su valor comercial sino también a su reconocimiento, su fama y su reputación dentro del medio, cuando éste es afectado de manera dolosa implica un ilícito contra el cual hay un mecanismo de defensa.

Un caso particular de lesión contra este derecho o facultad, lo constituye aquél realizado por un empresario o usuario que, a fin de levantar el éxito de su negocio o producto, utilizan con engaño el nombre de un artista famoso. Ello, aparte de constituir un fraude al público, constituye una lesión a la reputación y prestigio del intérprete que, sin quererlo o sin saberlo, de pronto se ve implicado en conductas antijurídicas sancionables desde el campo de la normativa contra la competencia desleal, hasta el campo del derecho penal, con el consiguiente reclamo de indemnización por daños y perjuicios y por daño moral. Ilustremos el caso con un ejemplo: El de un productor de fonogramas que utiliza a un conjunto musical desconocido para ejecutar las canciones de *Los Beatles*, y resalta el nombre de éstos en la portada del disco de tal forma que el público consumidor piense, a través de una apreciación visual errónea, que se trata de un fonograma que contiene las interpretaciones del famoso conjunto de Liverpool.³⁷

³⁷ Obón León, J. Ramón, Op. Cit. p. 149.

Otro ejemplo de usurpación de nombre es cuando una persona dentro del medio artístico utiliza el nombre de otro artista intérprete famoso y de reconocido prestigio, con el ánimo de disfrutar el beneficio que ese nombre le representa.

12.- SUPRESIÓN DEL NOMBRE O SEUDÓNIMO

Como lo advierte Obón León, "la supresión del nombre o seudónimo constituye una omisión que lesiona, desde luego, el derecho moral del artista intérprete, y le da las acciones de reparación de la omisión, independientemente de la reclamación del pago por daños, perjuicios y daño moral".³⁸

13.- LA REVELACIÓN DEL ANÓNIMO

En este caso, "el anonimato no debe estudiarse bajo el enfoque del derecho de autor, pues el mismo tiene un tratamiento específico"; según puede comprobarse en el último párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Derechos de Autor³⁹.

Los alcances aquí señalados quedarán mejor comprendidos al hablar en el capítulo siguiente del nombre artístico y su

³⁸ Obón León, J. Ramón, Op. Cit. p. 104.

³⁹ Ibidem, p. 104.

regulación jurídica en nuestro país.

Sin embargo, cabe señalar que existen ciertas personas que se dedican, entre otras, a la actividad artística ocultando su verdadera identidad no sólo detrás de un nombre ficticio sino también de una máscara; por ejemplo: Mil Máscaras, El Santo, Tinieblas, etc.

En estos casos el bien jurídico tutelado es el anonimato del artista, ya que éste es parte de su atractivo y éxito frente al público.

CAPÍTULO SEXTO
EL NOMBRE ARTÍSTICO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA
EN NUESTRA LEGISLACIÓN

1. GENERALIDADES

Satanowsky nos dice que en la cinematografía hay artistas que no utilizan su verdadero nombre y apellidos, sino un seudónimo, ya sea para ocultar su identidad o para emplear voces más eufónicas por la brevedad y mejores combinaciones de fonemas, o para elegir una escritura más sencilla o más complicada, según lo crean conveniente para lograr que el público los recuerde fácilmente.

Es evidente que los artistas que utilizan un nombre distinto del propio para darse a conocer en el ámbito artístico tienen dicho nombre entre sus propiedades, pero debemos tener en cuenta que dicho nombre ha de ser original y poseer características propias de quien lo usa, por lo cual pueden oponerse a que terceros hagan uso indebido de dicho nombre.

Aunque no existe una verdadera definición de lo que es el

nombre artístico, ni mucho menos una reglamentación, es una realidad que en todos los tiempos las personas dedicadas a alguna actividad artística, teatral, cinematográfica, televisiva, etcétera, han utilizado en la mayoría de los casos un nombre diverso del propio para darse a conocer públicamente o, en su caso, sólo alguna parte de su nombre civil.

2. DERECHOS MORALES DEL NOMBRE ARTÍSTICO

Aunque la legislación mexicana no contiene previsiones acerca del nombre artístico, puede afirmarse que los derechos morales derivados del uso de un nombre artístico son los siguientes:

a) Que se reconozca la titularidad de ese nombre, a condición de que el usuario posea el certificado de reserva correspondiente.

b) Que se le permita utilizar el nombre en cuestión, siempre y cuando lo haga con fines lícitos.

c) Que el nombre artístico sea respetado como propiedad de quien lo usa.

d) Que no se haga ningún cambio o alteración del nombre sin el consentimiento del usuario original.

e) Que el nombre artístico no sea empleado para dañar el honor, prestigio o reputación del usuario.

Como lo señala Adolfo Loredó Hill, "los derechos morales son personalísimos; inalienables; incesibles; perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años; e irrenunciables, por generarse de una disposición legal imperativa. Se transmite el ejercicio de estos derechos por sucesión testamentaria o legítima. Es importante destacar que únicamente se transmite el ejercicio de los derechos, que surgen a favor del autor, en la creación de una obra del ingenio mas no la calidad de autor, porque ésta, termina con la muerte. Los derechos morales son inherentes al autor y nacen con la obra intelectual; con las características anotadas".⁴⁰

En este punto deben hacerse algunas precisiones sobre aspectos de la cita anterior que no se aplican al nombre artístico:

⁴⁰ Loredó Hill, Adolfo, Op. Cit. p. 93.

a) Los derechos morales relacionados con el nombre artístico sí caducan y se adquieren. De acuerdo con la ley, las reservas de derechos -entre las cuales se incluyen los del nombre artístico- caducan a los cinco años y se adquieren por el hecho de demostrar que se ha venido haciendo uso continuado de ese nombre. Lo mismo ocurre con la prórroga de la reserva de derechos.

b) El nombre artístico puede ser renunciado de manera expresa, o bien, por el hecho de transcurrir un plazo razonable en el que no se promovió la prórroga del certificado de reserva de derechos.

c) Pueden transmitirse los beneficios derivados del uso del nombre artístico (especialmente, los beneficios materiales), pero no el nombre mismo, que es de uso personal y, por tanto, intransferible.

3. CARACTERÍSTICAS

Los derechos relacionados con el uso del nombre artístico pueden resumirse en dos: el derecho al nombre y el derecho al respeto.

a).- DERECHO AL NOMBRE

Para comprender los aspectos relacionados con el derecho al nombre -aun en el caso del nombre artístico- es preciso ubicar este asunto en el contexto del derecho de la personalidad.

Gutiérrez y González nos recuerda que, conforme al derecho alemán, "ante todo el nombre individualiza a la persona. No es sólo una cualidad jurídica, sino que el derecho al nombre está reconocido también como derecho subjetivo de la persona, de donde resulta que, si concurren los requisitos legales, puede demandarse también la constatación judicial del nombre".⁴¹

Al respecto, Castán Tobeñas advierte que el nombre es un bien jurídico de la persona que responde a una necesidad ineludible, tanto de orden público como de orden privado, y sólo a través de él se puede individualizar al sujeto de Derecho, como unidad de la vida jurídica y social, obteniendo de esa manera la consideración de una persona cierta, no confundible con las demás.⁴²

⁴¹ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. p. 898.

⁴² Castán Tobeñas, José, **Los Derechos de la Personalidad**, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, p. 33.

Así, el nombre artístico puede equipararse al nombre civil por el hecho de que, una vez reservados sus derechos de uso, está sujeto a las mismas protecciones y tiene entre sus propósitos algunos que lo identifican con el nombre civil.

Más aun, el concepto jurídico de derecho al nombre refuerza la afirmación anterior: "El derecho al nombre -dice Adriano de Cupis- comprende el poder de goce del nombre, como medio de designación e identificación personal".⁴³

Gutiérrez y González define el nombre como "el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se le designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social".⁴⁴

En el caso del nombre artístico podemos afirmar que el derecho al nombre se refiere a un bien jurídico constituido por el nombre que un individuo utiliza con fines lícitos, al margen de su nombre civil, con el propósito de desempeñarse en un determinado medio (el artístico) y con propósitos de reforzar su identidad y lograr fines publicitarios. Una vez

⁴³ Citado por Gutiérrez y González, Op. Cit. p. 901.

⁴⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. p. 901.

realizados los procedimientos jurídicos de rigor, el sujeto que utiliza un nombre artístico puede ejercer sobre dicho nombre derechos semejantes a los que ejerce sobre su nombre civil.

Además dentro del derecho moral del artista intérprete se encuentra lo referente a su reconocimiento por parte de los demás como artista intérprete a través de su nombre artístico; la Ley Federal de Derechos de Autor otorga la posibilidad de obtener una reserva de uso y explotación exclusivo del nombre artístico, en términos del artículo 25 de dicho ordenamiento, a fin de hacerlo oponible contra terceros que quisieran usurparlo.

b).- DERECHO AL RESPETO.

Del mismo modo que el nombre civil tiene derecho al respeto de los demás, y se trata de un respeto amplísimo (a no ser usurpado, difamado o desacreditado), el nombre artístico, una vez protegido por la reserva de derechos debe ser objeto del mismo respeto, pero además debe ser respetado el crédito artístico por parte del productor o usuario de la interpretación, si bien no existe disposición expresa al respecto, si lo hay por aplicación analógica de la fracción I del artículo segundo de la Ley Federal de Derechos de

Autor, que al ser de orden público e interés social, y al contemplar en su normativa a los artistas intérpretes, también les da el carácter de sujetos protegidos.⁴⁵

"La importancia de la tutela del nombre artístico es tal dentro del marco jurídico y práctico mexicano que la obligatoriedad por parte de los usuarios de vincular el empleo a la interpretación artística, se asienta con anticipación en los contratos colectivos de trabajo firmados por la Asociación Nacional de Actores (ANDA), como un apoyo al derecho de los artistas intérpretes. Sirven de ejemplo los contratos firmados con el organismo de radiodifusión denominado Televisa, S.A. de C.V., que en su parte conducente establece que la empresa se obliga a que en los principios y finales de cada episodio o programa se incluyan los créditos correspondientes, y a exigir a todos sus distribuidores que dichos créditos estén estrictamente respetados en todas las exhibiciones comerciales de televisión dentro y fuera del territorio nacional.

Igualmente, en el contrato colectivo de trabajo pactado entre el Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana (S.T.P.C. de la R.M.) y la Asociación de Productores y Distribuidores de Películas

⁴⁵ Obón León, Ramón, Op. Cit. p. 141.

Mexicanas (Sindicato Patronal) se acuerda que la empresa se compromete a respetar el crédito en pantalla convenido con el actor en el contato individual de trabajo, en todos los medios de difusión.

Disposiciones similares se encuentran en los contratos celebrados con productores independientes de películas y de los llamados Video-Homes, así como con otros organismos de radiodifusión, incluida la radio, en donde es usual escuchar el nombre del artista intérprete que interpreta una canción determinada."⁴⁶

4. ACCIONES QUE PUEDEN EMPRENDERSE CONTRA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DEL NOMBRE ARTÍSTICO.

Puesto que ya fueron señalados los derechos morales derivados del nombre artístico, a continuación hablaremos de las acciones que el sujeto interesado puede oponer frente a la violación que tales derechos pueden sufrir:

a).- DERECHO A Oponerse a LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL NOMBRE ARTÍSTICO.

Entendemos que el nombre de los artistas, aun siendo

⁴⁶ Obón León, Ramón, Op. Cit. pp. 142 y 143.

supuesto, pertenece a ellos desde que comienzan a usarlo, siempre y cuando sea propio y original, sin que nadie tenga derecho a invocarlo sin causa justificada o sin autorización.

Lo mismo puede decirse de los seudónimos. Como ya se dijo, y de acuerdo con Giurati, el seudónimo al frente de la obra responde al mismo objeto que el nombre y constituye un velo transparente que permite mayor libertad del espíritu, que salva de ciertas consideraciones personales de índole delicadísima, que es aceptado de un modo universal como equivalente del nombre y apellido, que es susceptible de adquirir gloria y llegar a ser patrimonio del autor cuando lo ha llevado honrosamente por algún tiempo.

Por tanto, un sujeto puede impedir que otro use el nombre que ha elegido y usado originariamente.

En conclusión el titular de un nombre artístico tiene derecho a intentar una acción judicial contra quien esté utilizando su nombre artístico sin autorización, a fin de que se abstenga de seguir haciéndolo, independientemente de que le reclame el pago de los daños y la reparación de los perjuicios que con su proceder haya ocasionado.

Por otra parte considero que es urgente que la legislación

autor al regule en qué casos o con qué limitaciones, una persona puede usar como nombre artístico su nombre civil o parte de éste; lo anterior con la única finalidad de evitar controversias, si se toma en cuenta que a ninguna persona se le puede impedir que aparezca con su nombre civil en alguna actividad artística.

b).- DERECHO A Oponerse a todo acto encaminado a causar algún perjuicio al prestigio personal del titular de un nombre artístico.

Este derecho tiene que ver con la garantía de respeto a la que se hizo referencia en el inciso 3-b de este capítulo. Se entiende, pues, que cuando el nombre artístico -al igual que el nombre civil- es objeto de uso con fines que perjudiquen la imagen o el prestigio de su titular, al afectado le asiste el mismo derecho que a quien en defensa de su nombre civil puede invocar la protección de la ley.

5. ASPECTOS REGISTRALES.

En la Dirección General del Derecho de Autor se encuentra el Registro Público del Derecho de Autor. Este organismo tiene una actividad puramente registral; por tanto, su labor principal es registrar las obras literarias, científicas,

técnicas, jurídicas e históricas, plásticas, musicales -con o sin letra-, cinematográficas y audiovisuales, así como los programas y sistemas de cómputo. También registran los poderes para representar a los autores o titulares de algún derecho y los contratos.

El registro de las obras conlleva la expedición del certificado respectivo. Entre las actividades del Registro figuran diversas, que van desde la búsqueda de antecedentes, el depósito de las obras, la realización de anotaciones marginales y, en su caso, la expedición de copias certificadas, así como la protocolización de documentos relacionados con la cesión de derechos patrimoniales, además de la elaboración del catálogo de las obras por autor y materia, de acuerdo con el origen creativo y el título de las mismas.

Esta última clasificación sirve igualmente de auxilio en los conflictos que se suscitan a propósito del título de una obra preexistente, pues éste no puede emplearse sin el consentimiento de su creador originario.

El funcionamiento del Registro Nacional de Derechos de Autor se sujeta a las prescripciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor y su Reglamento, y supletoriamente, a

las normas aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley, puede darse la inscripción de todo tipo de obras o producciones del ingenio humano, de carácter creativo, en los dominios literario, artístico y científico. La producción científica es objeto de registro únicamente por lo que se refiere a su forma literaria o gráfica y no por su contenido ideológico o técnico ni por su aprovechamiento industrial.

a).- CARACTERÍSTICAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La inscripción en el Registro es voluntaria para los autores y sus causahabientes.

Asimismo, es declarativa, pues se presumen como ciertos todos los derechos, actos, contratos y documentos inscritos.

No es constitutiva del derecho; es decir, admite prueba en contrario, por cuanto el derecho del autor emerge del mismo acto de la creación y no del cumplimiento de una formalidad burocrática. Sin embargo, la inscripción es importante por ser una prueba pre-constituida del derecho invocado. Además,

quien contrata de buena fe bajo el amparo del registro sólo puede ver limitados o anulados sus actos por mandato judicial.

El amparo que otorga la Ley Federal de Derechos de Autor sobre la obra registrada tiene vigencia mientras no se pruebe lo contrario.

b).- EFECTOS DEL REGISTRO

La inscripción produce los siguientes efectos:

- Se presumen como ciertos todos los derechos, actos, contratos y documentos inscritos.
- El registro da fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, sin perjuicio de lo que los tribunales de justicia puedan resolver en definitiva.
- Los actos y contratos realizados por quien aparezca con derecho a ello conforme al registro, no podrán ser anulados ni modificados en perjuicio de terceros que hayan obrado de buena fe, por lo que queda a salvo el derecho de quienes pudieran resultar perjudicados, para emprender contra el responsable las acciones procedentes.

El titular originario del derecho de registro es el autor de la obra. En el caso que nos ocupa, el que utiliza un nombre artístico.

Los registros no son dados a la publicidad mediante boletín. Sin embargo, los ficheros del registro son de carácter público y, por tanto, pueden ser consultados por cualquier persona.

El trámite de registro dura algunas semanas, de las cuales el mayor tiempo lo consume la búsqueda de antecedentes que lleva a cabo la dependencia autorizada, a fin de estar en condiciones de otorgar el registro.

Por el trámite se pagan derechos que varían año con año, de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación, pero en general la cuota que se paga debe considerarse accesible.

6. LA RESERVA.

Lo que aquí se denomina reserva para uso exclusivo o, simplemente, reserva, consiste en el derecho que un sujeto deja a salvo, con la anuencia de una autoridad, para tener exclusividad sobre el uso y la explotación de una obra, un

título, un nombre artístico, etcétera.

En relación con este tema, Herrera Meza afirma: "Existe un determinado tipo de protección que sólo en forma tangencial corresponde a los derechos de los autores, el cual consiste en reservar de manera exclusiva el título o la cabeza para columna de periódicos, revistas, o bien para utilizar nombres artísticos en favor de personas o grupos, o para uso exclusivo de características gráficas originales.

En virtud de tal protección, el usuario que haya obtenido su certificado correspondiente tendrá la garantía de que ninguna otra persona usufructuará su nombre artístico o el título que haya ideado para una columna periodística o el diseño gráfico original proyectado para una publicación o para una campaña publicitaria.

Este tipo de protección es conocida con el nombre de Reservas para el uso exclusivo".⁴⁷

Se otorgan por cinco años, pueden ser prorrogadas por períodos sucesivos iguales -previa comprobación ante la Dirección General del Derecho de Autor de que se están utilizando o explotando esos derechos en forma habitual- y

⁴⁷ Herrera Meza, Humberto Javier, p. 65.

se pagan derechos aproximadamente por cien pesos. Las tarifas son actualizadas cada tres meses, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el porcentaje de inflación que da a conocer el Banco de México.

7. DERECHOS PECUNIARIOS DE LOS TITULARES DE LA RESERVA DE NOMBRE ARTÍSTICO.

Básicamente, los titulares de las reservas de nombre artístico tienen derecho a percibir los beneficios económicos que se deriven de la explotación de ese nombre.

Herrera Meza nos recuerda el principio doctrinario que da sustento a la existencia de las leyes autorales en el mundo; a saber: "Todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente". En seguida, el autor razona diciendo que "cualquier producción intelectual es consecuencia del trabajo de su autor".

Al crearse una obra -prosigue Herrera- surge, además de la relación "causa-efecto", una relación de "propiedad y pertenencia" sobre el objeto creado. Tal relación de propiedad y pertenencia capacita al poseedor para "usar y disponer" de tal objeto conforme a sus propios intereses, sin excluir, de ninguna manera, los intereses económicos. Este

es un principio inquebrantable y fundamental de las legislaciones autorales".⁴⁴

En el caso de la legislación mexicana sobre la materia, este principio se encuentra previsto en el artículo 2, donde se dice que "son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1, los siguientes:

"...

III. El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por tercero, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley".

8. NATURALEZA DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS.

Debemos considerar como derechos pecuniarios o económicos los que se derivan de los siguientes razonamientos:

a) Aquellos que especifican el uso y la explotación pecuniaria del nombre artístico.

b) "Resulta evidente que el uso y la explotación pecuniaria de una obra dependen del progreso y de la

⁴⁴ Herrera Meza, Humberto Javier, Op. Cit. p. 41.

innovación de los medios y de las técnicas de comunicación y reproducción. En la medida en que los medios de comunicación y de reproducción se han diversificado y perfeccionado, los derechos económicos de los autores han crecido. Por ejemplo, el derecho de radiotransmisión o teletransmisión no existían hasta que se generalizaron estos inventos".⁴⁹

c) Por otra parte, "tampoco es difícil comprender que los beneficios económicos que un autor obtiene por sus trabajos dependen de la aceptación que el público otorgue a una obra y de las condiciones que se estipulen entre el autor y los usuarios de la obra"⁵⁰. En el caso que nos ocupa debe entenderse como obra el propio nombre artístico.

d) "Un elemento esencial de las legislaciones modernas, en relación con los derechos económicos de los autores es su carácter de exclusividad. Estos derechos, en general, son exclusivos en cuanto que los autores son los únicos que pueden permitir cada uno de los diferentes usos a que pueda ser sometida su obra.

El autor tiene la facultad de condicionar cada uno de esos

⁴⁹ Herrera Meza, Humberto Javier, Op. Cit. p. 42.

⁵⁰ Ibidem, p. 42.

usos al pago de las remuneraciones correspondientes y de autorizar las diferentes maneras de explotar su obra en forma separada y expresa".⁵¹

e) Por último, deben tenerse en cuenta "las limitaciones que las leyes establecen para salvaguardar el derecho que todo el público tiene de participar de los frutos del saber y de disfrutar los productos del arte y la cultura".⁵²

A diferencia de las leyes de otros países -como Alemania y Ecuador-, que detallan todos los beneficios pecuniarios que puede obtener el propietario de una obra o el usuario de un nombre artístico, en la ley mexicana sólo los encontramos enunciados de manera genérica en el artículo 2, fracción III. Por su parte, el artículo 4 señala las fuentes de posible beneficio económico para los autores, que son:

- Reproducción
- Ejecución
- Adaptación
- Publicación
- Representación

⁵¹ Herrera Meza, Humberto Javier, Op. Cit. p. 42.

⁵² Ibidem, p. 42.

- Exhibición y cualquier utilización pública de la obra

Como puede apreciarse, no existe una referencia explícita al caso del nombre artístico, pero las implicaciones sobre éste pueden ser deducidas con facilidad. Se entiende, pues, que el nombre artístico protegido por una reserva de uso exclusivo está sujeto a todas las posibles fuentes de explotación que se prevén para las obras de cualquier índole a las que se refiere el artículo 4º.

Conforme al Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, los derechos patrimoniales incluyen las siguientes facultades:

- Facultad de hacer cualquier uso público remunerado
- Facultad de autorizar cualquier uso público y de exigir remuneración por tal autorización
- Facultad de publicar o distribuir una obra para distribución pública
- Facultad de comunicar la obra o darla a conocer al público por cualesquiera de los medios existentes y conocidos
- Facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarlas en público

En la enumeración anterior también observamos que no existen

referencias al nombre artístico; sin embargo, consideramos que, con las adecuaciones necesarias, esos preceptos le son aplicables.

Se entiende, entonces, que los titulares de los nombres artísticos tienen derecho a que les sea retribuido económicamente el uso que se haga de ese nombre, pero aun así, dicho uso deberá contar con el debido consentimiento.

9. REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DEL NOMBRE ARTÍSTICO EN MÉXICO.

Hasta el momento no existe ni ha existido en México reglamentación específica sobre el uso de los nombres artísticos, por lo cual se han tenido que aplicar de manera supletoria los preceptos civiles en materia de nombres de personas y se ha procedido a crear reservas de derecho de uso exclusivo sobre nombres artísticos con base en las referencias implícitas que, se da por hecho, están contenidas en la ley autoral.

Sin embargo, el uso de nombres artísticos ha tenido un gran arraigo entre nosotros. Un escritor de la época de la Reforma, Ignacio Ramírez, se dio a conocer y alcanzó popularidad con el mote de "El Nigromante"; un célebre pintor

de paisajes, Gerardo Murillo, se hizo famoso con el nombre artístico de «Dr. Atl»; numerosos personajes del mundo del espectáculo han utilizado nombres artísticos a lo largo de este siglo (personajes como Cantinflas, Clavillazo, Resortes, Calambres, Juan Gabriel, Blue Demon, Santo, Rayo de Jalisco; grupos musicales como Los Babys, Los Johnny Jets, Los Solitarios, Los Tigres del Norte, la Sonora Santanera, etcétera). No obstante, hemos carecido de un ordenamiento específico, siquiera en el marco de la ley vigente, que haga referencia a ese importante asunto.

10. PROTECCIÓN DEL NOMBRE ARTÍSTICO.

Se debe estudiar la protección al nombre artístico desde el punto de vista de la propiedad industrial, en el derecho de autor y desde el punto de vista de las normas que tienden a proteger al consumidor y a evitar la competencia desleal.

a).- EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

En la esfera de la Propiedad Industrial el artículo 89 de la Ley de la Propiedad Industrial establece la tutela del nombre como marca, el ordenamiento en cita en su fracción IV dispone que pueden constituirse como marca:

"Art. 89. Pueden constituir una marca los siguientes signos:

....

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o nombre comercial publicado."

El artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial señala que no serán registrables como marca:

"XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;"

Sólo puede registrar un nombre como marca, la persona que sea titular de ese nombre, siempre y cuando un homónimo no lo haya registrado con anterioridad.

En el caso de los nombres de los personajes ficticios, simbólicos o humanos de caracterización, sólo pueden ser registrados como marca por el titular de esos derechos o por un tercero autorizado.

Respecto del nombre artístico y, en virtud de la deficiente y escasa reglamentación que existe a este respecto en la legislación autoral recomiendo, con el ánimo de proteger única y exclusivamente los intereses de los artistas intérpretes, el que se registre como marca también el nombre artístico.

b).- EN EL DERECHO DE AUTOR.

El artículo 25 de la legislación autoral establece la protección al nombre artístico y señala que la misma se adquiere mediante el correspondiente certificado de derechos, y tiene una duración de 5 años contados a partir de la fecha del certificado, pudiéndose prorrogar por períodos sucesivos iguales, previa comprobación ante la Dirección General del Derecho de Autor por parte del interesado de que está usando o explotando habitualmente esos derechos.

Considero que el nombre artístico debe ser objeto de protección como parte de los derechos de autor, aun con las características implícitas y no explícitas que encontramos en la legislación vigente.

Ciertamente el nombre artístico no es una obra en el sentido estricto, y la ley hace referencia casi siempre a obras. Sin

embargo, el nombre artístico encierra una propiedad intelectual y, por tanto, su protección debe ser objeto del derecho intelectual, en el sentido doctrinario que Satanowsky atribuye a esta rama del conocimiento jurídico.

Inclusive puede considerarse que, por su uso continuado, el nombre artístico puede llegar a asimilarse y ser parte de la personalidad del sujeto, por lo cual también serían aplicables los principios de la legislación civil que protegen la personalidad de los sujetos, tanto como la legislación en materia de derechos de autor.

En cierto modo el nombre artístico se convierte en una obra bajo cuyo cobijo se pueden realizar diversos fines con término lucrativo y, por tanto, el usuario continuado de un nombre artístico tiene pleno derecho a protegerlo mediante las leyes de autor, a fin de que tenga dominio sobre los beneficios y provechos pecuniarios que dicho nombre produzca.

11. EFECTOS DE LA RESERVA SOBRE EL NOMBRE ARTÍSTICO

En su momento, al hablar del concepto jurídico de reserva de derecho de uso exclusivo, en relación con los derechos de autor, dijimos que dicha reserva surte diversos efectos que, a propósito del nombre artístico, podrían plantearse de la

manera siguiente:

a) Durante cinco años, el usuario reservado del nombre artístico tiene exclusividad sobre su uso.

b) Sin embargo, la reserva no exime al usuario de que un tercero pruebe ante los tribunales que ha sido usuario anterior y continuado del mismo nombre, por lo cual la reserva impugnada podrá dejar de surtir efectos.

c) El usuario reservado del nombre artístico puede percibir todos los beneficios pecuniarios y de otra índole que la ley le permita y, en nombre de esa reserva, exigir que el uso que otros hagan de su nombre artístico le sea retribuido en los términos que los interesados y el usuario acuerden.

En general, puede considerarse que esos son los tres efectos más importantes de la reserva de derecho de uso exclusivo de un nombre artístico.

12. REQUISITOS PARA OTORGAR LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE ARTÍSTICO Y DURACIÓN DE LA RESERVA.

En principio, de acuerdo con la ley que rige la materia en

nuestro país, se entiende que no existen requisitos previos para que una obra quede protegida, pues el artículo 8º dice: "Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse".

Sin embargo, en tratándose del nombre artístico, las autoridades exigen que el solicitante de una reserva sobre un nombre artístico, solicite en primer término una búsqueda de antecedentes en los archivos del Registro de Derechos de Autor para verificar que el nombre artístico que se pretende reservar no haya sido objeto de reserva con anterioridad por otro individuo o entidad.

Una vez satisfechos ese paso, la autoridad expide el certificado correspondiente, mismo que, como ya se dijo, tiene una vigencia de cinco años y es prorrogable por períodos iguales sucesivos, a condición de que el solicitante demuestre nuevamente que ha seguido haciendo uso continuado del nombre que pretende registrar.

Considero que además de la búsqueda de antecedentes, la Dirección General del Derecho de Autor debe exigir a los solicitantes de una reserva de nombre artístico, que se le

demuestre que durante el tiempo inmediato anterior a su solicitud, ha hecho un uso continuado y público del nombre artístico que pretende registrar. Por un lado para evitar plagios y por el otro para que se permita a la autoridad darse cuenta de que dicho uso no ha sido objeto de impugnación.

13. CAUSACIÓN DE FRAUDE AL PÚBLICO CUANDO SE UTILIZA UN NOMBRE ARTÍSTICO RESERVADO

En nuestro país es común que algunos empresarios o artistas intérpretes utilicen dolosamente un nombre artístico reservado para aprovechar el prestigio o la reputación del artista verdadero dedicado a la misma actividad -titular del derecho- para atraerse público.

Aunque esta afirmación podría dar lugar a una vasta discusión, consideramos que cuando se utiliza un nombre artístico reservado sin tener derecho a ello para obtener un lucro, se incurre en fraude, habida cuenta de que el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Evidentemente, quien hace uso de un nombre artístico reservado que no le corresponde, está engañando a quienes están retribuyéndole su supuesta identidad, llámese empresa que lo contrata o público que paga el bien o servicio que el personaje le ofrece. Luego entonces, al no corresponderle ese uso, el falsario está obteniendo un beneficio ilícito y alcanzando un lucro indebido. Un ejemplo simple puede ilustrar esta situación: si en un palenque se presenta un individuo que dice ser Juan Gabriel, sin ser el artista que ha alcanzado cierta popularidad, y sin advertir que se trata de una broma o una imitación, está configurándose claramente el delito de fraude.

14. COMPETENCIA DESLEAL

El caso de la competencia desleal, se da cuando alguien ostenta un nombre artístico deliberadamente semejante a uno que ya está reservado legalmente, además de identificado de manera clara e indubitable a los ojos del público.

Algunos personajes del mundo artístico buscan con frecuencia allegarse fama fácil y rápida ostentando nombres que se parecen al de alguna celebridad arraigada en el gusto o el efecto del público. Tal vez el caso más ilustrativo -pero

difícilmente perseguible legalmente- es el de los numerosos cantantes con apellido "Infante" que han proliferado a lo largo de los últimos lustros, para explotar la memoria y la fama del desaparecido cantante Pedro Infante. En esos casos la competencia desleal no hace mella en la imagen de los artistas bajo cuya sombra se busca crecer, pero sin duda se trata de un acto deshonesto.

En los años recientes también han sido frecuentes los litigios entre personajes del mundo del espectáculo que se quejan de que ciertos principiantes ostentan nombres artísticos semejantes a los de aquéllos, mediante los cuales buscan engañar y sorprender al público induciéndolo a imaginar una afinidad inexistente o algún vínculo también inexistente.

Por otro lado existen casos en los que diversos cantantes ostentan nombres artísticos reservados, argumentando que son homónimos bajo el régimen del derecho civil, creando confusión en el público.

En estos casos, debe existir regulación específica, primeramente para evitar la competencia desleal entre el titular legítimo de ese derecho -debe ser objeto de protección jurídica- y aquel que pretendiera usarlo en el

mismo sentido y medio y, en segundo lugar, para evitar la repercusión que tiene sobre el público consumidor a quien debe protegerse del engaño o de la confusión.

15. INFRACCIONES O SANCIONES AL QUE UTILIZA UN NOMBRE ARTÍSTICO RESERVADO SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE DICHA RESERVA.

La Ley Federal de Derechos de Autor establece sanciones tanto de carácter económico como de carácter penal para los infractores de dicha ley; sin embargo, en tratándose de la violación al derecho del nombre del artista intérprete, las sanciones de carácter penal no son aplicables, pues nuestra Constitución no permite imponer penas ni por analogía, ni por mayoría de razón que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En tal virtud, son aplicables solamente las sanciones de carácter económico que contempla la ley autoral, pues las infracciones en este caso, no constituyen ningún delito.

Cabe señalar que el artículo 143 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece en su tercer párrafo que las infracciones a la misma y a sus reglamentos que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección

General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo.

Además el artículo en comento establece en su cuarto párrafo, que el monto de la multa es impuesta, básicamente, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Situación económica del infractor
- Perjuicio o daño causado
- Provecho obtenido o perseguido
- Reincidencia o primera infracción

Entendiéndose por reincidencia a la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, y para el caso está facultada la autoridad para imponer el doble de las multas.

Como se puede observar, la pena con la que la Dirección General del Derecho de Autor sanciona la violación a este derecho, es menor, motivo por el cual los artistas intérpretes afectados optan por demandar en la vía civil una indemnización por daño moral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, independientemente de que también se pueda reclamar indemnización por daños y

perjuicios, en su caso, si existe la relación de causalidad entre el hecho de la supresión u omisión del nombre artístico con el daño o el perjuicio causado.

Ramón Obón concluye que el nombre artístico está protegido por la ley a través de una reserva y, por analogía, con las disposiciones inherentes al reconocimiento al nombre que emana de la fracción I del artículo 2º (de la Ley Federal de Derechos de Autor). Asimismo, ha de tenerse presente que la protección de este derecho emana por un lado, de un derecho consuetudinario y de normas contra la competencia desleal.⁵³

16. CONFLICTOS ENTRE EL NOMBRE CIVIL Y EL NOMBRE ARTÍSTICO.

Es previsible que lleguen a ocurrir conflictos entre el nombre civil y el nombre artístico. Estos se dan casi siempre por el empleo que hace un tercero de un nombre artístico reservado, en la mayoría de los casos argumentado ser homónimo.

Para entender mejor el conflicto anterior, resumire brevemente el caso que se presentó ante la Dirección General del Derecho de Autor por los señores Francisco y Jaime Ordaz Duarte en contra de Francisco y Antonio Ordaz Hernández; los

⁵³ Obón León, Ramón, Op. Cit. p. 142.

primeros con un certificado de reserva otorgado por el Departamento de Reservas de la Dirección General del Derecho de Autor para el uso exclusivo del nombre artístico "Mariachi Ordaz de Francisco y Jaime" los segundos utilizaban el nombre de grupo artístico "Mariachi Nuevo Ordaz" y "Mariachi Ordaz Hermanos de Purépero" argumentando que la denominación de su grupo artístico lo conformaba parte de su nombre civil.

La Dirección General de Derechos de Autor resolvió que los señores Francisco y Antonio Ordaz Hernández no podían seguir usando como nombre de grupo artístico el de "Mariachi Nuevo Ordaz" o "Mariachi Ordaz Hermanos de Purépero", pues a pesar de que su nombre civil se formaba con el apellido Ordaz, los señores Francisco y Jaime Ordaz Duarte habían alcanzado cierta notoriedad y fama como el "Mariachi Ordaz de Francisco y Jaime", ya que habían adquirido un derecho exclusivo al uso de ese nombre.

Este criterio que sostiene la Dirección General de Derechos de Autor debe ser válido en el sistema jurídico mexicano en el caso de homónimos dentro de la actividad de la interpretación artística.

Como ejemplo, en el caso del cantante "Luis Miguel" que debido a su actividad artística, ha logrado conquistar un

lugar y un prestigio determinado en el público, no sería justo que una persona con idéntico nombre pudiera utilizarlo dentro de una actividad artística, ya que con ello induciría al público a caer en una confusión, independientemente de las violaciones a las normas contra la competencia desleal en que incurriera al aprovechar en su beneficio la fama del primero.

Ante tal conducta, es evidente que el sistema jurídico mexicano debe regular adecuadamente tal circunstancia facultando al artista intérprete lesionado para hacer valer ciertos derechos de defensa que le permitan reivindicar lo justamente adquirido gracias a su trabajo calidad y esfuerzo.

Para resolver este tipo de conflictos en el área del derecho intelectual, el titular de un derecho exclusivo a la utilización de un nombre artístico, ya sea al amparo de una reserva o concesión registral o incluso de una marca otorgada por el estado en el marco del derecho de autor o derechos conexos, debe tener la posibilidad de hacerlo oponible contra cualquier persona, incluida la detentadora bajo el régimen del derecho civil de un homónimo que pretendiera utilizarlo también como marca o como nombre artístico, toda vez que en estos casos, el uso del nombre tiene repercusión sobre el público consumidor a quien debe protegerse del engaño o de

la confusión.

17. PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Nuestro sistema jurídico cuenta con procedimientos diversos y específicos para solucionar los conflictos, que en su caso, surjan respecto de los derechos protegidos por la ley autoral, por lo que en relación con las controversias que se llegaren a plantear sobre los derechos protegidos respecto del nombre artístico, considero que existen tres procedimientos viables para resolver dichos conflictos: el primero es mediante un acuerdo conciliatorio, el segundo por medio de un procedimiento arbitral y el último por decisión judicial.

18.- PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA.

La Ley Federal de Derechos de Autor faculta a la Dirección General del Derecho de Autor para intervenir en los diversos conflictos que se susciten respecto de los derechos protegidos por esa ley.

El artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece:

"Art. 133.- En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas; y

II. Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro."

La ley no establece la forma en que se inicia este procedimiento de avenencia, sin embargo en la práctica se inicia por medio de un escrito dirigido a la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, en donde se expresa el nombre de la persona o personas que promueven, el nombre de la contraparte, la solicitud de que se señale fecha para la celebración de la junta de avenencia a que se refiere el mencionado artículo 133 de la ley de la materia, narrando además de manera clara y precisa el origen del problema y determinando cuáles son

las pretensiones.

La Dirección Jurídica de la Dirección General del Derecho de Autor es el departamento encargado de intervenir en las juntas de avenencia solicitadas.

Una vez presentado el escrito se acordará de conformidad, en su caso, y se mandará citar a la parte o partes contrarias en el domicilio que se proporcione, convocando a una junta con el apercibimiento de una multa en caso de no comparecer sin causa justificada.

La junta se celebrará con un funcionario de la dirección quien en primer término deberá reconocer la personalidad con que comparecen las partes -éstas deberán acreditar dicha personalidad-, una vez reconocida la personalidad de los comparecientes el funcionario planteará la cuestión y las partes expresarán oralmente sus puntos de vista al respecto.

La junta de avenencia puede diferirse tantas veces, como sea necesario, con la única finalidad de resolver los conflictos sin necesidad de acudir ante los tribunales para que éstos resuelvan.

Si las partes no llegan a un acuerdo, la Dirección General

del Derecho de Autor invita a las partes a someter sus diferencias al arbitraje, designándole como árbitro o bien se da por terminado el procedimiento de avenencia y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten ante los tribunales competentes.

"Ello explica por qué los precedentes judiciales o los aspectos de jurisprudencia son tan pobres dentro de la práctica procesal mexicana. Sin embargo, contra este inconveniente, que podría ir creando un acervo de criterios de interpretación y aplicación de la ley, está el sostenido en el principio de economía procesal ya que, o bien los asuntos se resuelven por el reconocimiento de la falta por parte de la persona que ha infringido el derecho o bien mediante la transacción"⁵⁴

Quiero destacar que este procedimiento de avenencia es optativo, es decir, no es un requisito para procesal que haya que agotarse como condición para que los interesados acudan ante los tribunales competentes a hacer valer sus derechos, aunque existen juzgadores que opinan lo contrario.

19.- EL ARBITRAJE.

⁵⁴ Obón León, Ramón, Op. Cit. p. 249.

El artículo 133 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé en su fracción segunda la posibilidad de que las partes puedan resolver sus controversias mediante un procedimiento arbitral.

Como lo mencioné la Dirección General del Derecho de Autor a través de alguno de sus funcionarios invita a las partes en conflicto a que designen como árbitro a la dirección y en tal virtud ésta resuelva.

Si las partes deciden someterse al arbitraje de la Dirección General del Derecho de Autor este sometimiento se hará constar en un acta, en donde se sentarán las bases del procedimiento arbitral.

Las reglas procedimentales del arbitraje serán pactadas libremente por las partes, esto con la finalidad de hacer más ágil y rápido el procedimiento, limitando algunas cuestiones con respecto a prueba, plazos, sustanciación de recursos, etc.

El laudo arbitral que dicte la Dirección General del Derecho de Autor tendrá efectos de resolución definitiva y contra él no procede ningún recurso, a excepción del amparo.

20.- RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Cabe preguntarse en primer lugar qué causas pueden llevar a la impugnación de la reserva de un nombre artístico. En mi opinión, tales causas pueden ser:

a) Preexistencia de un derecho reservado o de uso continuado no reservado, pero comprobable, sobre ese nombre.

b) Uso indebido de un derecho reservado preexistente.

c) Falta de calidad del nombre que se pretende reservar (ya sea porque falte a la moral pública, lesione la imagen de un grupo social o de un individuo, etcétera).

d) Intento de uso de un nombre artístico que, aun cuando ya no esté reservado, aluda a un personaje que sigue presente en el gusto del público (por ejemplo el nombre "Chaplin").

Muchas otras causas podrían señalarse, pero en mi opinión esas cuatro son las que podrían justificar la impugnación de una reserva.

Ahora bien, dentro de los procedimientos civiles, y de los

procedimientos en general, se habla de que los medios de impugnación son los recursos y los incidentes, que se hacen valer según se trate de uno u otro tipo de resoluciones judiciales.

La impugnación al uso del nombre artístico, debe tener por objeto la impugnación de la reserva al uso de dicho nombre.

La forma de impugnar la reserva de un nombre artístico tiene que darse forzosamente a través de un juicio ordinario en donde se demande la nulidad o cancelación de la inscripción de la declaración de reserva, en los términos del artículo 147 de la misma ley.

La demanda de nulidad o cancelación la puede promover el afectado en el momento en que tenga conocimiento de una reserva al uso exclusivo de determinado nombre artístico, que vaya en contra de sus derechos.

La nulidad en los términos del artículo octavo del Código Civil se da por violación a leyes de orden público, por lo que ésta procederá cuando haya violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, las cuales son de orden público según lo establece su artículo primero.

Por tanto, se trata de una nulidad absoluta que no prescribe ni puede valer por convalidación.

Es conveniente conocer la tesis jurisprudencial que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a este respecto, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 90, Sexta Parte, Página 101.

DERECHOS DE AUTOR, REGISTRO DE. IMPUGNACION VIA JUDICIAL Y PRECEDENTE ADMINISTRATIVO. El artículo 25 de la Ley señala que son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquiera publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas; el artículo 122 dispone que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario y que toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Por su parte, el artículo 133 indica que en caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por la ley podrán las partes someterse al juicio arbitral del Director General del Derecho de Autor y de no llegar a celebrar el compromiso correspondiente, la controversia se planteará ante los tribunales judiciales, federales o locales, según los artículos 145 y 146 de la ley. De estos últimos preceptos se puede establecer que hecho un registro sobre derechos protegidos por ella habrá de dilucidarse lo concerniente, ya mediante acuerdo conciliatorio, ya en procedimiento arbitral, o ya en último término por

decisión judicial. Y si se examina el contenido del artículo 121 de la ley, se advierte que particulariza una especial controversia, la que se refiere a la inscripción de una misma obra o un personaje ficticio o humano, en los términos del artículo 25, en condiciones de que si dos o más personas solicitan la inscripción, se inscribirá la primera solicitud, y si surge controversia en ese caso sobre la inscripción hecha, los efectos de la primera inscripción, así debe entenderse, quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente. Ahora bien, si la inscripción del quejoso se hizo con anterioridad, sin que exista prueba alguna de que la parte tercero perjudicada hubiera pretendido en la fecha de la solicitud de aquella inscripción, que se registrara otra similar o idéntica sobre el personaje que ampara la inscripción del quejoso puede establecerse que no se está en el caso previsto en el artículo 121 de la ley; pero como toda inscripción se hace sin perjuicio de tercero, según el artículo 122, puede cualquier interesado controvertir una inscripción, como sucede en el caso, pero en tal supuesto no puede tener aplicación lo dispuesto en el precitado artículo 121, que únicamente se refiere al caso específico de coincidencia en una inscripción solicitada simultáneamente por dos personas, puesto que la ley en los demás preceptos referidos a controversia sobre derechos protegidos por aquélla, no establece la suspensión de los efectos de una inscripción hecha con anterioridad por una persona, sin pretensión de otra u otras coincidentes en el tiempo con la iniciada por una tercera que fue primera en solicitar tal inscripción.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 484/75. Rodolfo Guzmán Huerta. 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

En cuanto a los tribunales competentes para impugnar la declaración de reserva, debe tomarse en cuenta el artículo 149 de la Ley Federal de Derechos de Autor el cual establece que en todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor serán competentes en forma exclusiva los Tribunales Federales.

El propio artículo 149 también ordena que sea parte en dichos juicios la Secretaría de Educación Pública.

La competencia se da por tanto para los jueces de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, pues es el domicilio de la Secretaría de Educación Pública, independientemente de que pudiera radicarse fuera del Distrito Federal por ser el domicilio de la persona titular de la reserva.

Existen casos en que los jueces de Distrito en Materia Civil admiten demandas de nulidad o cancelación de un registro, lo que considero incorrecto.

Como también se van a afectar los derechos de la persona a cuyo favor se hizo la inscripción, también tendrá que ser ella demandada y, al haber dos jueces competentes, en caso

de que el demandado particular no tenga su domicilio en el Distrito Federal, podrá conocer del juicio cualquiera de ellos a elección del actor.

La vía es evidentemente la ordinaria civil que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Todo lo anterior en consonancia con lo dispuesto por el artículo 104 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se trata de una controversia sobre la aplicación de leyes federales en donde no únicamente se afectan intereses particulares, sino también se pide la nulidad de un acto de la administración pública federal como lo es la Dirección General del Derecho de Autor, a través de su dependencia el Registro Público del Derecho de Autor. Además, como es parte en ellos, por disposición expresa del artículo 149 de la ley de la materia, la Secretaría de Educación Pública, tienen que ser tribunales federales los competentes, por lo que no se dan las facultades concurrentes que prevé el artículo 104 fracción I de la Constitución, antes mencionada.

La sentencia que eventualmente se dicte en ese juicio podrá ser declarativa si absuelve a los demandados o tendrá el carácter de constitutiva si considera procedente la

pretensión de cancelación o nulidad de la declaratoria de reserva.

CONCLUSIONES

I.- El nombre artístico es una designación que utilizan los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras propias o ajenas; designación que se integra con palabras de fácil percepción, armónicas, agradables y atrayentes, que causen cierto encanto o seducción en el público.

II.- El nombre artístico se encuentra ubicado dentro de los derechos afines con el derecho de autor.

III.- El nombre del artista intérprete, también se conoce como nombre artístico, nombre de batalla o crédito artístico y, constituye un elemento primordial del artista intérprete, pues dicho nombre, además de ser el elemento de identificación frente al público, está relacionado estrechamente con su calidad histriónica o interpretativa y, por lo tanto, con su reputación, prestigio y honor dentro de la profesión.

IV.- La naturaleza jurídica del nombre artístico es un derecho privado subjetivo, pues es un elemento distintivo que refleja la personalidad de los artistas, actores, cantantes, músicos, bailarines y otros personajes del mundo del arte y

el espectáculo.

V.- El artículo 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor se reformó el 11 de julio de 1991, y extendió la reserva al uso y explotación exclusiva al nombre artístico: la protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos.

La protección dura cinco años, misma que se cuenta desde la fecha de expedición del certificado, prorrogable por períodos iguales, previa comprobación del uso y explotación habitual de ese derecho.

VI.- Considero que la protección al uso y explotación del nombre artístico debe otorgarse por el solo hecho de utilizar determinado nombre públicamente, siempre y cuando, el nombre que se va a proteger tenga una señalada originalidad, novedad e idoneidad, aunque no se cuenta con la reserva.

VII.- La Ley Federal de Derechos de Autor debe ser reformada para que se reglamente sobre los requisitos necesarios para otorgar una reserva de uso y explotación exclusiva del nombre artístico, y que son los siguientes:

a).- Que el nombre que se pretende reservar sea original y

novedoso.

b).- Cuál es el reconocimiento y éxito del solicitante frente al público.

c).- Cuál es la calidad, prestigio y honor alcanzado por el solicitante frente al público.

d).- Fecha en que se empezó a utilizar el nombre en una determinada actividad artística, en su caso.

VIII.- No se deben reservar nombres propios como nombres artísticos, salvo que la protección otorgada surta efectos solamente contra aquellos que tengan un nombre civil distinto al reservado, es decir, que no puede impedírsele a otra persona con el mismo nombre que lo deje de usar en actividades artísticas, para evitar las controversias que se presentan en caso de homónimos.

IX.- El titular de una reserva de uso y explotación de nombre artístico tiene derecho a :

- Oponerse a la utilización indebida de su nombre artístico.
- Oponerse a todo acto encaminado a causar algún

perjuicio al prestigio personal del titular del nombre artístico.

X.- La reserva en tratándose de nombre artístico, debe entenderse como el derecho que un sujeto deja a salvo, con la anuencia de la autoridad, para tener exclusividad sobre el uso y explotación de ese nombre.

XI.- Debido a la deficiente y escasa reglamentación que existe respecto del nombre artístico, recomiendo, con el ánimo de proteger a los artistas intérpretes, el que se registre el nombre artístico también como marca.

XII.- La legislación autoral debe aplicar como legislación supletoria en materia del nombre artístico los principios de la legislación civil federal.

XIII.- Es urgente e importante una correcta reglamentación sobre el nombre artístico para evitar el fraude al público y la competencia desleal que se da en la actualidad.

XIV.- Son tres los procedimientos que se pueden iniciar para solucionar las controversias que surgen en relación con el nombre artístico, el procedimiento de avenencia, el arbitraje y la resolución judicial.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos de la Personalidad. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952.
- 2.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- 3.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 4.- HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Limusa/Noriega Editores. México, 1992.
- 5.- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Jus, S.A. México, 1990.
- 6.- LUCES GIL, Francisco. El Nombre Civil de las Personas Naturales. Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1978.
- 7.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- 8.- OBON LEON, Juan Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes. Segunda Edición. Editorial Trillas, México, 1990.
- 9.- OBON LEON, Juan Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes. Tercera Edición. Editorial Trillas. México, 1996.
- 10.- RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario. Editorial libros de mexico. Mexico, 1960.
- 11.- RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Universidad Nacional Autónoma de México,

México, 1992.

- 12.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 13.- SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual, tomo I y II. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.
- 14.- WORLD INTELCTUAL PROPERTY ORGANIZATION, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ginebra, 1980.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código Civil del Estado de Puebla.
- 3.- Ley Federal de Derechos de Autor

JURISPRUDENCIA

- 1.- Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917 - 1995. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5° CD-ROM. 1995.

OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1992.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Dris Kill, S.A. Argentina, 1990.